

JGE162/2006

DICTAMEN RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DE LOS CC. ALFREDO FIGUEROA FERNÁNDEZ Y SERGIO CHÁZARO FLORES, CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE PUEBLA, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 25 de octubre de dos mil seis.

VISTO para resolver el expediente número JGE/QPRI/JL/PUE/037/2005, integrado con motivo de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, por probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

RESULTANDO

I. Con fecha dieciséis de diciembre de dos mil cinco, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número CLS/233/2005, de fecha doce del mismo mes y año, suscrito por el Mtro. Ignacio Mejía López, Secretario del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, mediante el cual remitió el escrito de la misma fecha, suscrito por el C. Omar Bernardo Luna Maldonado, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local antes mencionado, en el que denuncia hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hizo consistir primordialmente en lo siguiente:

“OMAR BERNARDO LUNA MALDONADO, en mi carácter de representante propietario ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral, personería que se encuentran debidamente acreditada y

*reconocida ante el Órgano de Dirección, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones personales que me correspondan en la casa marcada con el número ochocientos sesenta y dos, de la avenida diagonal Defensores de la República, de la colonia Adolfo López Mateos de esta ciudad, ante usted con el debido respeto comparezco a **MANIFESTAR** :*

QUE, por medio del presente escrito venimos (sic) a **PRESENTAR QUEJA ADMINISTRATIVA** en contra de los consejeros electorales que integran el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado, Maestro Alfredo Figueroa Fernández y el Doctor Sergio Cházaro Flores, con el fin de que el órgano superior de dirección proceda a su remoción.

Por ello, es necesario advertir los siguientes puntos de:

HECHOS

1.- Con fecha veintisiete de octubre del año dos mil cinco, se efectuó sesión de Instalación del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla; con los consejeros electorales designados por el Órgano Superior de Dirección: L. A. E. Luis Garibi Harper y Ocampo Consejero Presidente, Domitila Ávila López, Sergio Cházaro Flores, Alfredo Figueroa Fernández, Federico González Magaña, Luz Alejandra Gutiérrez Jaramillo, Jorge Sánchez Morales, además de los representantes de los Partidos políticos y funcionarios electorales de la Junta Local Ejecutiva en el Estado.

2.- En sesión ordinaria de fecha veinticuatro de Noviembre del presente año, mediante acuerdo número CL/A/002/05, denominado: "Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla, por el que se crean e integran diversas comisiones para el proceso electoral federal 2005-2006", entre otras se formalizó la creación de la Comisión de Asuntos Jurídicos y la Comisión de participación Ciudadana y Vigilancia del voto.

3.- En sesión ordinaria de fecha seis de diciembre del presente año, dentro del orden del día, fue propuesto en asuntos generales como punto primero, el que sometió a consideración del pleno el

Consejero Electoral Alfredo Figueroa Fernández, respecto de una petición a la Comisión de Asuntos Jurídicos y la Comisión de Participación Ciudadana y Vigilancia del voto que integran el Consejo Local en el Estado, el que se iniciara una investigación y se emitirán (sic) los dictámenes correspondientes, respecto a un evento organizado por la Federación Nacional de Municipios de México A. C. "FENAMM", donde se invita a participar en el tema de un encuentro nacional de reforma política municipal. En dicha sesión el consejero electoral señaló que dicho evento es un acto proselitista y en tal virtud se usaron recursos públicos, por lo cual, él mismo solicitó que las comisiones citadas dictaminaran sobre la probable responsabilidad penal, con motivo del mencionado evento. En la intervención del referido Consejero Electoral propone un análisis sobre el referido evento para saber si hay que presentar una denuncia penal ante el Ministerio Público, con fundamento en el artículo 407 fracción III del Código Penal Federal.

4.- En esa misma sesión ordinaria del Consejo Local en el Estado, el Consejero Electoral Sergio Cházaro Flores se suscribe a la argumentación que realizó en el pleno del Consejo, el Consejero Alfredo Figueroa Fernández.

5.- En diferentes medios de comunicación prensa, radio y televisión, el Consejero Electoral Alfredo Figueroa Fernández y Sergio Cházaro Flores han venido manifestando sobre claros indicios en la probable comisión de delitos electorales cometidos por el Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento del municipio de Puebla, que en su momento fue postulado por el Partido Revolucionario Institucional. Es decir, de una manera mediática, han expresado la comisión de delitos por parte del Honorable Ayuntamiento de Puebla, a través de su presidente; arrogándose facultades para iniciar una denuncia penal ante las instancias correspondientes, conductas que dejan mucho que desear en este proceso electoral federal.

6.- La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, Ley fundamental del país establece la obligación de todos los ciudadanos para denunciar o hacer del conocimiento de la autoridad administrativa hechos que constituyan una probable conducta irregular, que transgreda el orden jurídico; en este sentido el

consejero electoral Alfredo Figueroa Fernández y Sergio Cházaro Flores, sobre todo el primero de los nombrados, manifiesta que tuvo conocimiento de la situación que se cuestiona por una invitación que le hizo llegar un reportero, respecto de la cual la manifiesta en su intervención en la sesión del Consejo Local de fecha seis de diciembre del año dos mil cinco.

No obstante lo anterior para tramitar cualquier queja o denuncia, es importante que se dirija al órgano colegiado, o en su caso, al órgano permanente, es decir, se debe de cubrir determinados requisitos de forma (formalidad de las actuaciones) para que se determine su presentación y admisión correspondiente.

Si la citada invitación fue hecha llegar al Consejero Alfredo Figueroa Fernández, luego entonces, no se presentó formalmente ante el órgano permanente o transitorio, lo que conlleva a precisar que si el Consejero Electoral tuvo conocimiento de un hecho que a su parecer es irregular, él en lo individual, está obligado por las disposiciones legales correspondientes a presentar a título personal la denuncia respectiva y a aportar las pruebas que estime conducentes, así no debe tratar de involucrar de manera tendenciosa al Consejo Local, al verter el contenido de una invitación en la sesión del Pleno de dicho Consejo, lo que agravó más la situación al mediatizarla, ya que en ese momento se encontraban presentes los medios de comunicación.

Lo anterior representa falta de probidad, falta de diligencia, de ética y de responsabilidad al tratar, como lo hizo, de involucrar y hacer copartícipe al Consejo Local de situaciones de las que no tiene elementos de prueba idóneos que prueben su dicho, pero que hábilmente virtió en una sesión para lograr que el órgano colegiado presente una denuncia respecto de un hecho que no tuvo conocimiento formal y jurídicamente. Por tanto, el citado Consejero, deja de observar determinados principios, que motivan a esta representación a presentar formal queja para lograr su destitución.

7.- Ahora bien, la actitud con la cual se han venido desempeñando los Consejeros aludidos, en el caso particular que nos ocupa, se conducen con cierta tendenciosidad por lo que se afecta de manera

relevante la preparación del proceso electoral federal, que como ustedes saben tiene ciertas características como lo es la imparcialidad, independencia, legalidad, certeza y objetividad, principios que son omitidos por los consejeros electorales antes mencionados, porque al realizar o hacer imputaciones sin ningún sustento legal y probatorios perjudican de manera grave a los entes políticos, poniendo entredicho la credibilidad del Instituto. Por otra parte y dentro del ámbito de la legalidad, las comisiones que se integran ex profeso en la etapa de preparación del proceso electoral, no les da atribuciones o facultades mas que solamente las que desprenden de la propia Ley, por lo que es indebido que los consejeros electorales pretendan presentar una denuncia de índole penal como en el caso que nos ocupa. Reconocemos que la creación de comisiones que se crean gozarán de autonomía, pero esa autonomía no debe de ser artífice de actos que vulneren la legalidad, por lo que las conductas de dichos funcionarios electorales está fuera de toda normatividad de la materia.

8.- Así mismo el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su libro tercero, título primero, en sus diversos artículos expresa:

Artículo 68 (se transcribe)

Lo anterior quiere decir, que siendo el Instituto Federal electoral un organismo con sus propias características, es además un ente de buena fe, lo cual excluye de manera determinante que tenga un carácter de perseguidor de conductas que encuadren en la hipótesis de los Códigos penales del país.

*Por otra parte en el artículo 17 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral menciona: "Los Consejos Locales **son los órganos delegacionales de dirección** constituidos en cada una de la entidades federativas, que se instalan y sesionan durante los procesos electorales".*

A su vez en el diverso 26 del citado reglamento menciona en su párrafo uno: Para el cumplimiento de las atribuciones que el Código

les confiere corresponde a los Consejeros electorales de los Consejos Locales:

a);

b.) Desempeñar su función con autonomía y probidad.

Lo anterior nos expresa, que los Consejos Locales se constituyen como órganos de dirección, para preparar y organizar las elecciones en la entidades federativas del país, mas no les otorga la facultad para presentar en representación del mismo, la denuncia de la que he venido hablando.

9.- Aún y cuando los mencionados consejeros electorales no pertenecen al servicio profesional electoral del Instituto Electoral Federal, esto no les permite actuar de una manera irresponsable y parcial, ya que ellos fueron designados por el Consejo General del Órgano Superior de Dirección, del cual goza plenamente de un reconocimiento público que ha venido fortaleciendo con la organización de diversas elecciones en nuestro país.

10.- Conforme lo señala el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales son principios el de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, principios que son conculcados por los referidos consejeros, ya que con su actitud ponen entredicho los fines del Instituto Federal Electoral al asumir una postura de parcialidad o proclividad hacía un partido político, lo cual no debe permitirse de quienes integran un organismo electoral como lo es Instituto Federal Electoral y los propios integrantes del Consejo General bajo el peligro de la falta de credibilidad entre la ciudadanía de quienes se encargan de organizar la elecciones.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito:

PRIMERO.- *Tenerme con este escrito, presentando queja en contra de los ciudadanos Consejeros Electorales que se han mencionado en el presente escrito, reservando desde este momento el derecho para ampliar o aportar elementos de prueba dentro de la presente queja.*

SEGUNDO.- *Darle trámite y substanciación por parte del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral para conocer de la presente queja y proceda a la investigación de los hechos narrados, en términos de lo previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

TERCERO.- *En su momento, sancionar a los ahora denunciados por la violación a las disposiciones establecidas en el Código de Instituciones y Procesos Electorales en el Estado de Puebla. (...)*”.

Anexando como pruebas lo siguiente:

1. Nota periodística titulada “Podrían denunciar a Doger por promover el acto de la Fenamm a Madrazo”.
2. Nota periodística titulada “Investiga IFE reunión de ediles con Madrazo, por presunto desvío de recursos”.
3. Nota periodística titulada “Se investigará el acto priísta: IFE”.
4. Nota periodística titulada “Comisiones del IFE deciden denunciar ante el Ministerio Público federal a Doger Guerrero”.
5. Nota periodística titulada “Acusa Montero que señalamientos contra Doger son promovidos por AN”.
6. Nota periodística titulada “El Fígaro vuelve a las andadas en IFE”.
7. Nota periodística titulada “Consejeros del IFE están para vigilar el orden en elecciones: PRI”.
8. Nota periodística titulada “Se enfrentan IFE y partidos”.

II. Por acuerdo de fecha dieciséis de enero de dos mil seis, se tuvo por recibida en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral la queja señalada en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QPRI/JL/PUE/037/2005. Asimismo, se ordenó con fundamento en el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, girar oficio al L.A.E. Luis Garibi Harper y Ocampo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Puebla, a efecto de que realizara el emplazamiento de los C.C. Alfredo Figueroa Fernández y Sergio Cházaro Flores, a fin de que comparecieran personalmente, pudiendo hacerlo acompañados de su representante legal, al desahogo de la audiencia de ley fijada para tales efectos.

III. Mediante oficio SJGE/014/2006, de fecha dieciséis de enero de dos mil seis, se solicitó al L.A.E. Luis Garibi Harper y Ocampo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, notificara personalmente a los Consejeros Alfredo Figueroa Fernández y Sergio Cházaro Flores, para que comparecieran de manera personal, pudiendo ser acompañados de su representante legal, al desahogo de la audiencia de ley programada para las once horas del día nueve de marzo de dos mil seis, en la oficina que ocupa la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, donde rendirían su declaración y aportarían pruebas con relación a los hechos que se les imputan.

IV. Mediante oficio CLP/381/2006, de fecha seis de febrero de dos mil seis, el L.A.E. Luis Garibi Harper y Ocampo, Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, remitió las cédulas de notificación respectivas.

V. Con fecha nueve de marzo de dos mil seis, en las oficinas que ocupa la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, se llevaron a cabo las audiencias ordenadas en el acuerdo de fecha dieciséis de enero del mismo año, mismas en las que comparecieron los CC. Alfredo Figueroa Fernández y Sergio Cházaro Flores y cuyo contenido es el siguiente:

“EN LA CIUDAD DE PUEBLA DE ZARAGOZA, PUEBLA, SIENDO LAS ONCE HORAS DEL DÍA NUEVE DE MARZO DE DOS MIL SEIS, CONSTITUIDOS EN LA SALA DE SESIONES DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE PUEBLA, SITA EN LA AVENIDA TREINTA Y CINCO ORIENTE, NÚMERO CINCO, COLONIA HUEXOTITLA, CODIGO POSTAL SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO, EN ESTA CIUDAD CAPITAL, A EFECTO DE REALIZAR EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA ORDENADA MEDIANTE ACUERDO DE FECHA DIECISEIS DE ENERO DE DOS MIL SEIS, DICTADO POR EL LIC. MANUEL LOPEZ BERNAL. SECRETARIO EJECUTIVO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE NUMERO JGE/QPRI/JUPUE/037/2006, EN LA QUE DEBEN COMPARECER PERSONALMENTE LOS CC. ALFREDO FIGUEROA FERNANDEZ Y SERGIO CHAZARO FLORES, CON EL OBJETIVO DE DECLARAR EN TORNO A LOS HECHOS QUE SUSTENTAN EL ACTUAL PROCEDIMIENTO. MISMO QUE LES FUE NOTIFICADO LOS DÍAS TRES Y SEIS DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO, RESPECTIVAMENTE, MEDIANTE LOS OFICIOS NUMEROS SJGE-015/2006 Y SJGE-016/2006. RESPECTIVAMENTE, DE FECHA

DIECISEIS DE ENERO DEL AÑO EN QUE SE ACTUA, SUSCRITOS POR EL SECRETARIO JECUTIVO DE LA JUNTA GENERAL DE LA EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SE ENCUENTRA PRESENTE EL LICENCIADO LUIS GARIBI HARPER Y OCAMPO, VOCAL EJECUTIVO DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE PUEBLA, QUIEN SE IDENTIFICA CON EL CARNET CON NUMERO 09434 (CERO, NUEVE, CUATRO, TRES, CUATRO) EXPEDIDO A SU FAVOR POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN FECHA DIECISEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO, EL CUAL SE ENCUENTRA AUTORIZADO PARA CONDUCIR EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, EN TERMINOS DE LO ESTABLECIDO DENTRO DEL PROVEIDO SEÑALADO ANTERIORMENTE; EN COMPAÑIA DEL MAESTRO IGNACIO MEJIA LOPEZ, VOCAL SECRETARIO DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE PUEBLA, MISMO QUE SE IDENTIFICA CON CARNET CON NUMERO 14787 (UNO, CUATRO, SIETE. OCHO, SIETE). EXPEDIDO A SU FAVOR POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN FECHA VEINTICINCO DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO-----SIENDO EL DÍA Y LA HORA SEÑALADOS PARA QUE TENGA VERIFICATIVO LA AUDIENCIA DE LEY A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 21 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, COMPARECE VOLUNTARIAMENTE EL C. ALFREDO FIGUEROA FERNANDEZ, QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA, CON NUMERO DE FOLIO 40050935 (CUATRO, CERO, CERO, CINCO, CERO, NUEVE, TRES, CINCO) Y OCR 150431983629, EN CUYO MARGEN DERECHO SE ENCUENTRA UNA FOTOGRAFIA A COLORES, QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONOMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE LE DEVUELVE AL INTERESADO, AGREGANDOSE COPIA DEL MISMO A LA PRESENTE ACTUACION.-----

EN ESTE ACTO, SE LE PROTESTA PARA QUE SE CONDUZCA CON VERDAD EN LA PRESENTE DILIGENCIA Y SE LE ADVIERTE DE LAS PENAS EN QUE INCURREN QUIENES DECLARAN FALSAMENTE ANTE UNA AUTORIDAD DISTINTA A LA JUDICIAL, Y ENTERADO QUE FUE DEL CONTENIDO EN EL ARTICULO 247 FRACCION I DEL CODIGO PENAL FEDERAL, DIJO LLAMARSE COMO HA QUEDADO ESCRITO, SER ORIGINARIO Y VECINO DE LA CIUDAD DE PUEBLA DE ZARAGOZA, CON TREINTA Y CINCO AÑOS DE EDAD, POR HABER NACIDO EL DÍA ONCE DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS SETENTA, ESTADO CIVIL SOLTERO, CON DOMICILIO EN BOULEVARD CATORCE SUR, NUMERO CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE,

FRACCIONAMIENTO JARDINES DE SAN MANUEL, EN LA CIUDAD DE PUEBLA, CON NUMERO TELEFONICO 2-96-49-41, DE OCUPACION CONSEJERO ELECTORAL, CONTAR CON INSTRUCCION EN MAESTRIA Y ESTUDIOS DE DOCTORADO EN SOCIOLOGÍA. ASIMISMO, MANIFIESTA QUE ES SU VOLUNTAD HACER USO DE LA VOZ, A EFECTO DE PRODUCIR LA SIGUIENTE

-----DECLARACION

-----LO PRIMERO QUE QUIERO MANIFESTAR ES QUE HE REVISADO LA QUEJA PRESENTADA POR OMAR BERNARDO LUNA Y VENGO, DILIGENTEMENTE, EN ATENCION A LA SOLICITUD REALIZADA POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RECIBIDA EN MI OFICINA EL DÍA TRES DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS, A LAS DIECINUEVE HORAS CON CUARENTA MINUTOS POR RAFAEL LARIOS SANTOYO, ENTREGADA POR EL NOTIFICADOR ABOGADO JESUS BECERRA ROJASVERTIZ, ELLO AUN Y CUANDO EL FUNDAMENTO JURÍDICO ESGRIMIDO POR EL LICENCIADO MANUEL LOPEZ BERNAL, EN EL OFICIO SJGE-015/2006, DE FECHA DIECISEIS DE ENERO DE DOS MIL SEIS, EN EL QUE SE CONTIENE EL EMPLAZAMIENTO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTICULO 21 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SEÑALADO EN LA PRIMERA PAGINA DEL CITATORIO EN COMENTO, SE ME EMPLAZA A COMPARECER DE FORMA PERSONAL, EL DÍA NUEVE DE MARZO DE DOS MIL SEIS, A LAS ONCE HORAS, EN EL LUGAR EN DONDE ME ENCUENTRO EN ESTE MOMENTO... QUE HABRE DE CONTESTAR CADA UNA DE LAS IMPUTACIONES FORMULADAS POR EL SEÑOR REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN MI CONTRA, AUN Y CUANDO ESTIMO QUE HABRIAN ELEMENTOS PROCESALES CUESTIONABLES EN ESTA DILIGENCIA. SIN EMABARGO, EN BUSCA DE OTORGAR CERTEZA DENTRO DEL PROCESO DE SUSTANCIACION, DICTADO POR EL SEÑOR SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, A FIN DE HACER VALER LA VERDAD HISTORICA DE LOS HECHOS ME VENGO A SEÑALAR LO SIGUIENTE. POR PRINCIPIO DE CUENTAS QUIERO CONTRAVENIR LOS HECHOS QUE EN LO PARTICULAR SEÑALA EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN LA QUEJA PRESENTADA Y QUE OBRA DENTRO DEL EXPEDIENTE JGE/QPRI/JL/PUE/037/2005, EN EL PUNTO TERCERO DE HECHOS EL CITADO LIBELO, EL REPRESENTANTE SEÑALA "...EN SESION ORDINARIA DE FECHA SEIS DE DICIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, (REFERIDO AL DOS MIL CINCO) DENTRO DEL ORDEN DEL DÍA, FUE PROPUESTO EN ASUNTOS GENERALES COMO PUNTO PRIMERO, EL

QUE SE SOMETIO A CONSIDERACION DEL PLENO EL CONSEJERO ALFREDO FIGUEROA FERNANDEZ, RESPECTO DE UNA PETICION A LA COMISION DE ASUNTOS JURÍDICOS Y A LA COMISION DE PARTICIPACION CIUDADANA Y VIGILANCIA DEL VOTO QUE INTEGRAN EL CONSEJO LOCAL EN EL ESTADO, EL QUE SE INICIARA UNA INVESTIGACION Y SE EMITIERAN LOS DICTAMENES CORRESPONDIENTES, RESPECTO A UN EVENTO ORGANIZADO POR LA FEDERACION NACIONAL DE MUNICIPIOS DE MEXICO A. C. "FENAMM", DONDE SE INVITA A PARTICIPAR EN EL TEMA DE UN ENCUENTRO NACIONAL DE REFORMA POLÍTICA MUNICIPAL...". INMEDIATAMENTE SEÑALA EL QUEJOSO LO SIGUIENTE: "...EN DICHA SESION EL CONSEJERO ELECTORAL SEÑALO QUE EN DICHO EVENTO ES UN ACTO PROSELITISTA Y EN TAL VIRTUD SE USARON RECURSOS PUBLICOS..." LO CUAL ES UNA ASEVERACION FALSA, TAL COMO SE PRUEBA O SE DEMUESTRA EN EL ACTA ORDINARIA DEL DÍA SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO, CON EL ACTA NUMERO 03/ORD/12-2005, (1) A FOJAS TREINTA y OCHO Y TREINTA Y NUEVE, QUE EXHIBO EN COPIA CERTIFICADA COMO DOCUMENTAL PUBLICA, PARA PROBAR MI DICHO. EN AQUELLA INTERVENCION PRECISE ALGUNOS DE LOS ADJETIVOS UTILIZADOS POR EL SEÑOR GOBERNADOR EN CONTRA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y A PROPOSITO DE LA IMPORTANCIA DE QUE LOS CIUDADANOS Y GOBERNANTES TENGAMOS UN COMPROMISO IRREVOCABLE CON LA DEMOCRACIA, CON INDEPENDENCIA DE QUE PUEDA EXISTIR PUNTOS DE VISTA DIVERSOS RESPECTO DE LOS EXPRESADOS POR EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, TAL PLANTEAMIENTO SURGE DE UNA DECLARACION CONSIGNADA EN EL DIARIO "INTOLERANCIA" DE CIRCULACION LOCAL, FORMULADA POR EL LICENCIADO MARIO MARIN TORRES, EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO Y QUE A LA LETRA DICE: "SERIA UN EXCESO ADOPTAR ESA MEDIDA Y UNA ATROCIDAD PROHIBIRLE A LOS POLÍTICOS DEJAR DE HACER POLÍTICA", EN REFREENCIA AL CONSEJERO PRESIDENTE DEL IFE, LA CUAL PRESENTO COMO DOCUMENTAL PRIVADA (2) Y HE OBTENIDO DEL PORTAL DE INTERNET DE DICHO DIARIO QUE PUEDE SER CONSULTADO EN WWW.INTOLERANCIADIARIO.COM, ABRIENDO EL ARCHIVO HISTORICO QUE TIENE PARA EL OBJETO DE CONSULTAR EDICIONES ANTERIORES. ASÍ EN AQUELLA INTERVENCION LO QUE HICE FUE OFRECER UN DOCUMENTO, APARENTEMENTE ORIGINAL, SOBRE EL QUE EL DÍA INMEDIATO ANTERIOR, ES DECIR EL DÍA CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO, ME HABRIA PEDIDO UNA DECLARACION EL REPORTERO EDUARDO GONZALEZ DEL PERIÓDICO DIGITAL E-CONSULTA, MISMA QUE NO HICE CON EL

PROPOSITO DE ANALIZAR EL DOCUMENTO EN COMENTO Y CONDUCIR ANTE LOS CAUCES INSTITUCIONALES PERTINENTES PARA SU ANÁLISIS, EXHIBO AHORA COPIA CERTIFICADA COMO DOCUMENTAL PUBLICA DE LA INVITACION MENCIONADA (3), ASI, AVOCANDOME, EN ESE MOMENTO, A DESCRIBIR LITERALMENTE LO QUE EN ELLA SE SEÑALA, EN DONDE PARTICULARMENTE HABRIA GENERADO DUDAS DE MI PARTE EL QUE SE SEÑALARE EN ELLA, QUE EL H. AYUNTAMIENTO DE LA HEORICA PUEBLA DE ZARAGOZA, INVITASE A UN ACTO PRESIDIDO DICE ALLI, POR "NUESTRO CANDIDATO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL", ACTO SEGUIDO ME AVOCO A SOLICITAR UNA MAYOR REFLEXION SOBRE SI ESTE FUE UN ACTO PROSELITISTA O NO QUIEN HA PAGADO EI DOCUMENTO EN COMENTO, INCLUSO ME PREGUNTO A PROPOSITO DE QUE SI ES ORIGINAL O NO DICHO DOCUMENTO Y DE TAL MODO, PRECISO TODAS LAS DUDAS SOBRE EL MISMO, SIN INTENCION DE ASUMIR FUNCIONES DE MINISTERIO PUBLICO SOBRE EL ASUNTO, TAN ES ASI QUE MI PETICION ES QUE EL CONSEJERO PRESIDENTE SOLICITE INFORMACION PARA MEJOR PROVEER Y A LAS COMISIONES REFLEXIONAR Y ANALIZAR DICHO DOCUMENTO, ME PREGUNTO EXPLÍCITAMENTE: YO NO SE SI ESTO CONSTITUYE UN ILICITO, YO NO SE SI ESTO CONSTITUYE LA PRESENTACION DE UNA QUEJA, CON EL PROPOSITO PERMANENTE DE CONDUCIRME CON LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA INSTITUCION QUE SON CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD, EN ESTE ACTO TENIA LA ABSOLUTA CERTEZA DE DUDAR SOBRE LAS IMPLICACIONES DEL DOCUMENTO QUE EXHIBIA, Y ASI LO MANIFESTE DE MODO REITERADO, DICHO TODO ESTO, TAL Y COMO CONSTA EN LAS PRUEBAS PUBLICAS Y PRIVADAS QUE HE EXHIBIDO QUEDA DE MANIFIESTO QUE LO SEÑALADO POR EL QUEJOSO ES UNA FALSEDAD, MISMA QUE AL CONSTATARSE HACE EVIDENTE QUE ESTE HA DECLARADO FALSEDAD FRENTE A UNA AUTORIDAD DISTINTA A LA JUDICIAL POR LO QUE QUEDA A CONSIDERACION DE USTED ACTUAR COMO MARCAN NUESTRAS LEYES Y NUESTRAS NORMAS, SE SEÑALA EN EL PUNTO NUMERO CINCO DE HECHOS DE LA QUEJA EN COMENTO, QUE EL SUSCRITO Y "...SERGIO CHAZARO FLORES HAN VENIDO MANIFESTANDO SOBRE CLAROS INDICIOS EN LA PROBABLE COMISION DE DELITOS ELECTORALES, COMETIDOS POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA, QUE EN SU MOMENTO FUE POSTULADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (SIC), ES DECIR, DE UNA MANERA MEDIATICA, HAN EXPRESADO LA COMISION DE DELITOS POR PARTE DEL HONORABLE

AYUNTAMIENTO DE PUEBLA, A TRAVES DE SU PRESIDENTE; ARROGANDOSE FACULTADES PARA INICIAR UNA DENUNCIA PENAL ANTE LAS INSTANCIAS CORRESPONDIENTES. CONDUCTAS QUE DEJAN MUCHO QUE DESEAR EN ESTE PROCESO ELECTORAL FEDERAL...", ANTE LO CUAL ES PERTINENTE MANIFESTAR LO SIGUIENTE: DICE EL QUEJOSO QUE EN MEDIOS DE COMUNICACION PRENSA, RADIO Y TELEVISION, HEMOS HECHO MANIFESTACIONES, SIN EMBARGO SOLO NOS PRESENTAN COPIAS FOTOSTATICAS, DOCUMENTAL PRIVADA QUE CONSTA DE OCHO FOJAS, SIN QUE SE ACOMPAÑE DE LAS VERSIONES EN MEDIOS ELECTRÓNICOS COMO TELEVISION Y RADIO. SEGUNDO. SEÑALA EL QUEJOSO UNA EVIDENTE CONTRADICCION EN PRINCIPIO EN SU PROPIA DECLARACION DE HECHOS, PRIMERO NOS DICE QUE HEMOS MANIFESTADO CLAROS "INDICIOS" DE LA "PROBABLE" COMISION DE DELITOS ELECTORALES, PERO UN POCO MAS ADELANTE SEÑALA QUE DE MODO MEDIATICO HEMOS EXPRESADO LA COMISION DE DELITOS ELECTORALES POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO DE PUEBLA, LO CUAL EVIDENTEMENTE VIOLENTA LAS REGLAS DE LA LOGICA Y LA RAZON. A CUAL DE LAS ASEVERACIONES DEL QUEJOSO DEBEMOS ATENDER A LA DE QUE PRESUMIMOS INDICIOS O A LA DE QUE ACUSAMOS DE MODO MEDIATICO. EN TAL SENTIDO DEBO DECIR, QUE NO ORGANICE A TITULO PERSONAL UNA SOLA CONFERENCIA DE PRENSA, QUE NO PAGUE CAMPAÑA PUBLICITARIA ALGUNA PARA PODER SEÑALAR DE MODO MEDIATICO UNA CAMPANA EN FAVOR O EN CONTRA DE CAUSA DE NINGUN TIPO, EN REALIDAD, COMO LO MUESTRO CON LA DOCUMENTAL PRIVADA QUE ACOMPAÑARE, QUIEN HA ORGANIZADO UN SIN NUMERO DE DECLARACIONES HA SIDO EL PRESIDENTE MUNICIPAL, EL DIRIGENTE ESTATAL EN SU MOMENTO DEL PRI Y EL GOBERNADOR DEL ESTADO. ESA REACCION HA ESTADO ACOMPAÑADA DE ADJETIVOS HACIA MI PERSONA Y HACIA LA DE SERGIO CHAZARO EN EL MARCO DE NUESTRAS ACTIVIDADES PUBLICAS COMO CONSEJEROS ELECTORALES, HEMOS INTENTADO SER PRUDENTES, NO CONTESTANDO EN LOS TERMINOS EN LOS QUE SE NOS HA CONVOCADO A DEBATIR, PARTICULARMENTE ANTES DE QUE FUESE PRESENTADA UNA DENUNCIA Y UNA QUEJA, POSTERIOR AL DÍA DE LA SESION NO OFRECI UNA SOLA DECLARACION QUE NO FUESE EN EL SENTIDO DE RESPETAR EL DERECHO DE EXPRESAR SUS OPINIONES POR LOS ACTORES ANTES MENCIONADOS, AUN CUANDO HABRIA QUE REVISAR SI ALGUNA DE ELLAS NO CONTIENEN UNA CONDUCTA ANTIJURIDICA PARTICULARMENTE LA DE EI PRESIDENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE PUEBLA Y

RELACIONADAS CON EL ARTICULO 38 INCISO P) DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. ASI, RESULTA FALSO QUE EL SUSCRITO HAYA HECHO UNA CAMPAÑA MEDIATICA. AHORA BIEN, SI QUIERO MANIFESTAR CON TODA CLARIDAD, QUE NINGUNA INSTANCIA HABRA DE CONCULCAR LOS DERECHOS QUE ME OTORGA COMO CIUDADANO MEXICANO LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA EXPRESAR LO QUE PIENSO, EN TERMINOS DEL ARTICULO 6 CONSTITUCIONAL; AUN CUANDO NUNCA HE DECLARADO QUE ALGUIEN SEA DELINCUENTE EN EL CASO QUE NOS OCUPA Y CUANDO EN REALIDAD QUIEN PODRIA ACUSAR A ALGUIEN EN ESTE PAIS EN TAL SENTIDO ES EL MINISTERIO PUBLICO Y NO EL DECLARANTE COMO LO MARCAN NUESTRAS LEYES. DICE EL QUEJOSO O DENUNCIANTE QUE NOS HEMOS ARROGADO FACULTADES PARA INICIAR UNA DENUNCIA PENAL, DEBEMOS EXPLICAR QUE ESAS FACULTADES ESTAN CONSAGRADAS EN EL ARTICULO 116 Y 117 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SI EL QUEJOSO QUIERE CONTROVERTIR EL DERECHO MUESTRA SU DESCONOCIMIENTO Y MALA INTERPRETACION DE LAS NORMAS QUE NOS RIGEN, EXHIBO ADEMAS DOCUMENTAL PUBLICA CONSISTENTE EN COPIA CERTIFICADA DE LA DENUNCIA PRESENTADA ANTE LA FISCALIA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCION DE DELITOS ELECTORALES Y SIGNADA POR EL M. EN D. IGNACIO MEJIA LOPEZ, SECRETARIO DEL CONSEJO, EN LA CUAL SE HACE CONSTAR QUE LA DENUNCA DE MERITO FUE PRESENTADA ANTE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE POR EL REPRESENTANTE LEGAL ACREDITADO POR PARTE DEL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CUYO INSTRUMENTO LEGAL SE CITA EN EL MISMO Y NO POR SERGIO CHAZARO O EL SUSCRITO, AUNQUE EVIDENTEMENTE, COMO CUALQUIER CIUDADANO DE ESTE PAIS Y COMO SERVIDOR PUBLICO, TENEMOS FACULTADES PARA PRESENTAR UNA DENUNCIA, SI ASI LO ESTIMARE PERTINENTE. EN EL PUNTO SEXTO SE NOS VUELVE A OTORGAR LA FACULTAD NEGADA EN EL PUNTO QUINTO, AL SEÑALARNOS QUE SI PODEMOS DENUNCIAR, PERO SI TENEMOS CONOCIMIENTOS DE UNA SITUACION O CONDUCTA ANTIJURIDICA. SE NOS SEÑALA EN EL HECHO SEXTO QUE LA CITADA INVITACION, QUE HA SIDO OFRECIDA COMO PRUEBA, NO SE PRESENTO FORMALMENTE ANTE EL ORGANO PERMANENTE O TRANSITORIO EN REFERENCIA AL CONSEJO ELECTORAL LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN PUEBLA. BASTA SOLO DECIR, QUE ELLO ES UNA NUEVA FALSEDAD, TODA VEZ QUE EN EL ACTA DE SESIONES DE AQUEL DIA PREVIAMENTE CITADA Y OFRECIDA, COMO PRUEBA DOCUMENTAL

PUBLICA, APARECE EN LA FOJA TREINTA Y SEIS, LA INTERVENCION DEL CONSEJERO PRESIDENTE, SOLICITÁNDOLE AL SEÑOR SECRETARIO SOMETA PARA SU APROBACION LOS PUNTOS CONTENIDOS EN ASUNTOS GENERALES, MISMO QUE HACE LA CONSULTA DE SI SE APRUEBA EL NUMERO UNO AGENDADO POR EL CONSEJERO ELECTORAL, ALFREDO FIGUEROA FERNANDEZ, RESPECTO DE LA PETICION A LA DE COMISION DE PARTICIPACION CIUDADANA Y VIGILANCIA DEL VOTO Y COMISION DE ASUNTOS JURIDICOS, QUEDANDO APROBADO POR UNANIMIDAD, POR LO TANTO Y SIENDO ESTA, DOCUMENTAL PUBLICA DE VALOR PROBATORIO PLENO QUEDA DE MANIFIESTO QUE EL QUEJOSO INTENTA SORPRENDER YA EN SUCESIVAS OCASIONES A LA AUTORIDAD, DEBE SEÑALARSE ADEMAS, QUE NADIE EXPRESO ARGUMENTO ALGUNO EN CONTRA EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO. SEÑALA EN EL MISMO PUNTO SEXTO DE HECHOS EL QUEJOSO, QUE AL DISCUTIR EL ASUNTO EN COMENTO, LO MEDIATICE POR ESTAR PRESENTES LOS MEDIOS DE COMUNICACION, DEBO ADVERTIR SOLAMENTE QUE LAS SESIONES DEL CONSEJO LOCAL SON PUBLICAS PORQUE ASI LO DISPONE EL CODIGO DE LA MATERIA Y LOS REGLAMENTOS QUE RIGEN AL INSTITUTO, EN OBVIO DE TRANSPARENCIA, POR LO TANTO NO ES IMPUTABLE A MI PERSONA EN QUE ESTUVIERAN O NO PRESENTES LOS MEDIOS DE COMUNICACION, DE TODAS ESTAS AFIRMACIONES FORMULADAS POR EL QUEJOSO COMO HE PROBADO SON FALSAS, ILOGICAS, PRETENDE HACER DESPRENDER QUE EXISTE FALTA DE PROBIDAD DE DILIGENCIA DE ETICA Y DE RESPONSABILIDAD POR MI PARTE, ADJETIVANDO DE MODO LIGERO MI ACTUACION COMO CONSEJERO ELECTORAL, LO QUE MUESTRA CON TODA CLARIDAD UN INTENTO ADICIONAL POR SORPRENDER A LA AUTORIDAD Y NO SOLO ESO, YA QUE COMO SE HA PROBADO NUESTRA CONDUCTA HA ESTADO APEGADA A LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN A LA INSTITUCION AUN Y CUANDO HEMOS SIDO OBJETO DE CALUMNIAS Y AMENAZAS POR DISTINTOS ACTORES PÚBLICOS, CUANDO HEMOS INTENTADO TUTELAR EN TODO MOMENTO LOS VALORES DEMOCRATICOS Y EL PROCESO ELECTORAL PARA CONTRIBUIR CON LA VIDA DEMOCRÁTICA DE NUESTRO PAÍS, TAL COMO LO CONSAGRA EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO DE LA MATERIA QUE SE ENCARGA MUY BIEN DE NO REPRODUCIR EN SU ESCRITO DE QUEJA. EL DENUNCIANTE DICE EN EL PUNTO SÉPTIMO EL QUEJOSO QUE NOS HEMOS CONDUCTADO CON "TENDENCIOSIDAD", CUANDO EN REALIDAD HEMOS CUIDADO LA LEGALIDAD DE CADA UNO DE LOS ACTOS EN EL SENO DEL CONSEJO LOCAL, DEL MISMO MODO LA IMPARCIALIDAD DE NUESTRO PROCEDER QUEDA

ACREDITADA EN CADA UNO DE LOS ACTOS DEL PROCESO ELECTORAL EN QUE HEMOS PARTICIPADO, ALGUNOS DE ELLOS FELICITANDO POR EL QUEJOSO COMO SE DESPRENDE DEL ANÁLISIS DE LAS ACTAS DE SESIONES EN QUE HA PARTICIPADO, QUIEN OMITE LOS PRINCIPIOS AUN Y CUANDO ESTA OBLIGADO A CUMPLIRLOS ES EL PROPIO QUEJOSO COMO SE HA SEÑALADO, A MAYOR ABUNDAMIENTO EN ESTE PUNTO SEPTIMO DE HECHOS, SE SEÑALA QUE "...LAS COMISIONES GOZAN DE AUTONOMIA, PERO ESTA AUTONOMIA NO DEBE SER ARTIFICE DE ACTOS QUE VULNEREN LA LEGALIDAD...". LAS COMISIONES CREADAS POR EL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN PUEBLA, NO TIENEN UN CARACTER VINCULATORIO CON ESTE CONSEJO Y POR SUPUESTO NO GOZAN DE AUTONOMIA, DECIR, LAS COMISIONES NO SON MINICONSEJOS, TODAS SU ACCIONES NO COMPROMETEN AL CONSEJO, SINO HASTA QUE ESTE APRUEBA O LES MANDATA PARA ACTUAR EN DETERMINADA DIRECCIÓN, NO ES PUES ADMISIBLE SUPONER QUE TIENEN AUTONOMÍA, TODA VEZ QUE ESTA ES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN SU CONJUNTO, POR OTRO LADO, EN UN INTENTO DE SORPRENDER A LA AUTORIDAD NUEVAMENTE SE DICE: QUE LAS COMISIONES NO PUEDEN HACER UNA DENUNCIA, PERO TAL COMO SE ACREDITA EN LA DOCUMENTAL PUBLICA OFRECIDA, LAS COMISIONES NO HICIERON DENUNCIA ALGUNA, POR LO QUE SE VUELVE A FALTAR A LA VERDAD, LA PRETENCION DEL QUEJOSO ES QUE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO SE CONDUZCA COMO INSTITUCION DE ESTADO TAL COMO LO PREVEEN NUESTRAS LEYES, INTENTANDO SEÑALAR, AUNQUE NO LO HACE CON CLARIDAD, QUE LAS AUTORIDADES ESTAN FACULTADAS SOLO PARA AQUELLO QUE LA LEY LES MANDATA, CITANDO NOS SOLO ALGUNOS DE LOS ARTICULOS EN DONDE SE PRECISAN LAS RESPONSABILIDADES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PERO NO INCLUYENDOSE EL CAUDAL DE RESPONSABILIDADES QUE TENEMOS, LO CUAL VUELVE A CONSTITUIR UN INTENTO POR VULNERAR LA CERTEZA Y LA OBJETIVIDAD A LA QUE SE ENCUENTRA OBLIGADO EL SEÑOR REPRESENTANTE, SE OLVIDA QUE, COMO INSTITUCIÓN DE ESTADO, TENEMOS EL COMPROMISO NO SOLO DE TUTELAR LA VIDA DEMOCRÁTICA DE ESTE PAÍS, SINO, DE CONDUCCIONOS CON ARREGLO A LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES QUE DE ELLA EMANAN, TAL ES EL CASO DE LOS CODIGOS PENALES TANTO SUSTANCIALES COMO PROCESALES, A LO QUE NOS CIRCUNSCRIBIMOS NOSOTROS, COMO CONSEJEROS ELECTORALES. SOMOS SUJETOS ADEMAS DE RESPONSABILIDADES COMO SERVIDORES PÚBLICOS, TAN ES ASI QUE ESTAMOS COMPARECIENDO, MERCED AL

ARTICULO 21 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y NO AL CODIGO DE LA MATERIA O MERCED A UN REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO, EN ESTE ACTO SE PRUEBA FEHACIENTE MENTE, QUE EL IFE Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE AQUI NOS DESEMPEÑAMOS, ESTAMOS OBLIGADOS A CUMPLIR CON OTROS MANDATOS Y NORMAS EXIGIDAS POR EL ESTADO MEXICANO, POR EJEMPLO EL ARTICULO 117 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. EL PROPIO SUSTENTO PUES, QUE PERMITE AL QUEJOSO PRESENTAR UNA QUEJA Y QUE RESULTE PROCEDENTE, ES LO QUE RECLAMA CUANDO PRETENDE CONCULCAR NUESTROS DERECHOS, AUN Y CUANDO ESTOS NO FUERON EN ESTE CASO EJERCIDOS, SEÑALO QUE FUE, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES, EL IFE, NO POR LA VIA DEL QUE SUSCRIBE, SINO POR LOS CANALES JURÍDICOS ADECUADOS QUIEN ACTUO TAL CUAL ES SU OBLIGACIÓN. FINALMENTE QUIERO EXPRESAR QUE EN TODO MOMENTO, HEMOS CONDUCTIDO EN NUESTRO ACTUAR BAJO LOS PRINCIPIOS QUE HEMOS PROTESTADO, QUE ELLO AL CONTRARIO DE LO QUE PIENSA EL QUEJOSO, HABRA DE DAR CREDIBILIDAD A LA CIUDADANIA, QUIEN ADEMÁS POR VIA DE ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL Y A TITULO PERSONAL HA EXPRESADO SU CONFIANZA HECHA LLEGAR A DISTINTOS MEDIOS DE COMUNICACION, RESPETO PROFUNDAMENTE, DE CUALQUIER MODO, EL DERECHO DEL QUEJOSO A PRESENTAR LA DENUNCIA QUE NOS OCUPA Y LAS QUE EL ESTIME PERTINENTES, PERO DEBE QUEDAR ABSOLUTAMENTE CLARO, QUE BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA, HABRAN DE SOCAVAR LAS FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES QUE COMO CONSEJERO ELECTORAL DEBO CUMPLIR Y QUE ADEMÁS CONSTITUYEN LA OPCION ETICA QUE HE ELEGIDO, AUN Y CUANDO VENGAN POR ESTA O POR OTRA VIA LAS DENUNCIAS QUE ESTIMEN PERTINENTE INTERPONER. YO, A DIFERENCIA DE EL, NO LE CONCULCO ESE DERECHO. POR LO DE MAS, LAS FOTOCOPIAS QUE APARECEN EN SU QUEJA SON EN ALGUNOS CASOS PROCESOS DE EDITORIALIZACIÓN DE QUIEN REDACTA LA NOTA, NO IMPUTABLES A MI PERSONA, Y EN MUCHOS CASOS HAY AFIRMACIONES SACADAS DE CONTEXTO DE LO QUE OCURRIO EN LA SESION CELEBRADA EL SEIS DE DICIEMBRE. EXHIBO A CONTINUACION DOCUMENTAL PRIVADA QUE PERMITE ESTABLECER EN APOYO A LA INVITACION CERTIFICADA QUE HE PRESENTADO COMO DOCUMENTAL PUBLICA DECLARACIONES HECHAS EN MEDIOS DE COMUNICACION Y NUEVE FOTOGRAFIAS DEL ACTO EN COMENTO. ES TODO LO QUE TENGO QUE DECLARAR.-----

SE TIENE POR RECIBIDA LA DECLARACION DEL C. ALFREDO FIGUEROA FERNANDEZ, ASI COMO LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE SE DESCRIBIERON DENTRO DEL CUERPO DE LA DECLARACION, ASI COMO LOS QUE A CONTINUACION SE ENLISTAN: COPIA SIMPLE DE CATORCE NOTAS PERIODÍSTICAS DE DIVERSOS MEDIOS DE COMUNICACION, CONSTANTE DE VEINTISEIS FOJAS UTILES; COPIA SIMPLE DE NUEVE PLACAS FOTOGRAFICAS, CONSTANTE DE NUEVE FOJAS UTILES; COPIA SIMPLE DE LAS PALABRAS DE AGRADECIMIENTO DEL DR. ENRIQUE DOGER GUERRERO, PRESIDENTE MUNICIPAL DE PUEBLA, A LOS ASISTENTES AL ENCUENTRO NACIONAL DE PRESIDENTES MUNICIPALES DE LA FENAMM, CONSTANTE DE TRES FOJAS UTILES; ASI COMO COPIA SIMPLE DE DISCURSO PRELIMINAR DEL PRESIDENTE DE LA FENAMM FLORIZEL MEDINA PEREZNIETO, CONSTANTE DE CUATRO FOJAS UTILES.

-----EN ESTE ACTO SE HACE DEL CONOCIMIENTO DEL COMPARECIENTE EL CONTENIDO DEL ARTICULO 21, FRACCION II LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, MISMO QUE ESTABLECE EL PLAZO DE CINCO DÍAS HÁBILES CON QUE CUENTA PARA QUE OFREZCA LAS PRUEBAS QUE A SU DERECHO CONVENGAN.

-----SIENDO LAS CATORCE HORAS DEL DÍA EN QUE SE ACTUA, SE CIERRA LA COMPARECENCIA DEL C. ALFREDO FIGUEROA FERNANDEZ.

-----SIENDO EL DIA Y LA HORA SEÑALADOS PARA QUE TENGA VERIFICATIVO LA AUDIENCIA DE LEY A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 21 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, COMPARECE VOLUNTARIAMENTE EL C. **SERGIO CHAZARO FLORES**, QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA CON NUMERO DE FOLIO 12901113 (UNO, DOS, NUEVE, CERO, UNO, UNO, UNO, TRES) Y OCR 052505111427, EN CUYO MARGEN DERECHO SE ENCUENTRA UNA FOTOGRAFIA A COLORES, QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE LE DEVUELVE AL INTERESADO, AGREGANDOSE COPIA DEL MISMO A LA PRESENTE ACTUACION.

-----EN ESTE ACTO, SE LE PROTESTA PARA QUE SE CONDUZCA CON VERDAD EN LA PRESENTE DILIGENCIA Y SE LE ADVIERTE DE LAS PENAS EN QUE INCURREN QUIENES DECLARAN FALSAMENTE ANTE UNA AUTORIDAD DISTINTA A LA JUDICIAL, Y ENTERADO QUE FUE DEL CONTENIDO EN EL

ARTICULO 247 FRACCION I DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DIJO LLAMARSE COMO HA QUEDADO ESCRITO, SER DE CUARENTA Y OCHO AÑOS DE EDAD, POR HABER NACIDO EL DIA QUINCE DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO, ESTADO CIVIL CASADO, ORIGINARIO DE CORDOBA, VERACRUZ Y VECINO DE LA CIUDAD DE SAN PEDRO CHOLULA, PUEBLA, CON DOMICILIO EN CARRETERA CORONANGO NUMERO OCHOCIENTOS DOS, CASA TRECE, FRACCIONAMIENTO LOS SAUCES, EN SAN PEDRO CHOLULA, PUEBLA, CON NUMERO TELEFONICO 285 24 24, DE OCUPACION CONSEJERO ELECTORAL, CONTAR CON INSTRUCCION DOCTORADO EN URBANISMO. ASIMISMO, MANIFIESTA QUE ES SU VOLUNTAD HACER USO DE LA VOZ, A EFECTO DE PRODUCIR LA SIGUIENTE -----

-----DECLARACION -----

VENGO A COMPARECER AQUI Y AHORA ATENDIENDO A LA SOLICITUD REALIZADA POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL IFE, RECIBIDA EL SEIS DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS, ENTREGADA POR EL NOTIFICADOR ABOGADO JESUS BECERRA ROJASVERTIZ, AÚN Y CUANDO EL FUNDAMENTO JURIDICO ESGRIMIDO POR EL LICENCIADO MANUEL LÓPEZ BERNAL EN OFICIO SJGE-01/2006, CON FECHA DEL DIECISEIS DE ENERO DE DOS MIL SEIS, EN EL QUE SE CONTIENE EL EMPLAZAMIENTO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO "DERIVADO" DEL INICIO DE LA QUEJA JGE/QPRI/JL/PUE/037/2005, "INDICA EL EMPLAZAMIENTO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTICULO 21 DE LA LEY FEDERAL DE REPOSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS", POR EL CUAL SE ME PIDE COMPARECER DE MODO PERSONAL EL DIA NUEVE DE MARZO DE DOS MIL SEIS, A LAS ONCE DE LA MAÑANA, EN DONDE ESTOY EN ESTE MOMENTO... COMPAREZCO CON EL OBJETO DE CONTRIBUIR, A LA TRANSPARENCIA Y CON ELLO, DAR CERTEZA A LA AUTORIDAD PARA QUE JUZGUE LOS HECHOS. DECLARO A CONTINUACION QUE LO IMPUTADO POR LA REPRESENTACION DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL A TRAVES DE SU REPRESENTANTE ANTE EL CONSEJO LOCAL PUEBLA, OMAR BERNARDO LUNA MALDONADO, ES ABSURDO, EL MENCIONADO REPRESENTANTE ME ACUSA DE "SE SUSCRIBE A LA ARGUMENTACION QUE REALIZO EN EL PLENO DEL CONSEJO EL CONSEJERO ALFREDO FIGUEROA FERNÁNDEZ", LO QUE YO EXPRESE EN LA SESION ORDINARIA DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN PUEBLA, DE FECHA SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO, Y QUE CONSTA EN EL ACTA DE DICHA SESION 03/ORD/12-2005, ES EN EL FONDO EL

RECONOCIMIENTO DE LA FORMA EN LA QUE ARGUMENTO EL CONSEJERO ALFREDO FIGUEROA FERNANDEZ, ADEMAS, COMENTE EN LA MISMA SESION LO SIGUIENTE: "...VUELVO A REITERAR MI INTERES EN SUSCRIBIR LO DICHO POR EL CONSEJERO ALFREDO FIGUEROA, LA ARGUMENTACION ES CLARA, Y LO QUE SE ESTA SOLICITANDO, TAMBIEN ES CLARO..." ASI COMO, ACEPTAR EN MI CARACTER DE PRESIDENTE DE LA COMISION DE PARTICIPACION CIUDADANA Y VIGILANCIA DEL VOTO, LA PETICION DEL CONSEJERO ALFREDO FIGUEROA FERNANDEZ, POR REVISAR EL DOCUMENTO QUE ESTABA SIENDO COMENTADO PARA VER SI DE EL SE DESPRENDIAN CONDUCTAS PROBABLEMENTE ANTIJURIDICAS, ADICIONALMENTE CONSIDERE EL ASUNTO EN COMENTO COMO DE URGENTE RESOLUCION, POR TANTO, LA ACUSACION QUE ME HACE EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL SENTIDO DE LO INDICADO CARECE DE OBJETIVIDAD. POSTERIORMENTE, SE ME HACEN SEÑALAMIENTOS, DE NUEVA CUENTA INFUNDADOS Y FALSOS, SE ME IMPUTA MANIFESTARME DIVERSOS MEDIOS DE COMUNICACION LOCALES, EN EL SENTIDO DE EXPRESAR "CLAROS INDICIOS EN LA PROBABLE COMISION DE DELITOSELECTORALES POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA", INSISTIENDO EL QUEJOSO EN DECLARAR "DE UNA MANERA MEDIATICA" ACUSACIONES EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO. DICHAS ASEVERACIONES PARTEN DE UNA PARCIALIDAD MANIFIESTA YA QUE EN NINGUN MOMENTO ES CIERTO QUE TUVE UNA INTERVENCION MEDIATICA COMO LO SEÑALA EL QUEJOSO, EN TODO CASO, LAS DECLARACIONES VERTIDAS POR MI, OBEDECIERON AL CARACTER QUE ME CONFIERE LA INVESTIDURA QUE OSTENTO COMO CONSEJERO, POR LO CUAL, ESTOY EN TODO MI DERECHO DE COMUNICARLE A LA CIUDADANIA A TRAVES DE LAS SESIONES QUE EN CARACTER DE PUBLICAS CELEBRA EL CONSEJO LOCAL, LAS DELIBERACIONES QUE A MI PARECER SE RELACIONAN CON LA FUNCION QUE DESEMPEÑO, NO ES MI RESPONSABILIDAD EL CONTENIDO DE LAS NOTAS PERIODISTICAS VERTIDAS EN ESTE TEMA, NI LOS ARTICULOS DE FONDO, NI LOS EDITORIALES, ASI COMO AUN MENOS LA FORMA EN LA QUE CADA MEDIO DE COMUNICACION ENUNCIAN SUS CABEZAS PERIODISTICAS, LO MANIFESTADO POR MI ESTA ESTRICTAMENTE APEGADO A LA INFORMACION PERTINENTE QUE DEBIA DAR TODA VEZ QUE ME FUE SOLICITADA Y QUE CONSIDERE DE INTERES PÚBLICO. SE ME ACUSA FEHACIENTEMENTE DE LLEVAR A CABO MI TAREA COMO CONSEJERO ELECTORAL, TODA VEZ QUE EL QUEJOSO ME VA

INDICANDO UNA SUERTE DE RUTA, LA CUAL PRESUMO FRANCAMENTE DE INAPROPIADA, SE ME IMPUTA EL PARTICIPAR EN EL SENO DE UNA O DE DOS COMISIONES, TODA VEZ QUE LAS MISMAS HAN SIDO APROBADAS POR EL MISMO CONSEJO LOCAL, SE ME REQUIERE EN CAMBIO A UNA ACTUACION CUYOS PARAMETROS A MI JUICIO NO TIENEN NADA QUE VER CON EL CUMPLIMIENTO CABAL DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SE ME PIDE DE MANERA POCO CLARA QUE NO PRESENTE NINGUN TIPO DE QUEJA O DENUNCIA, ASUMIENDO QUE EN CASO DE PRESUMIR ALGUNA IRREGULARIDAD TENDRIA SEGUN ESA POSTURA, QUE TAPARME LOS OJOS Y GUARDAR SILENCIO, SE ME QUIERE INSTRUIR EN UNA FORMA DE ACTUAR COMO CONSEJERO ELECTORAL QUE EN NADA COMPARTO, SE PERFECTAMENTE CUAL ES EL SIGNIFICADO DE SER AUTORIDAD ELECTORAL Y SE PERFECTAMENTE COMO OBSERVAR EL CUMPLIMIENTO PRECISO DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, AUN CUANDO Y NO OBSTANTE MI IMPERFECCIÓN HUMANA SOY CONSCIENTE DE LO QUE HAY QUE TUTELAR, DE LO QUE HAY QUE CUMPLIR, DE LO QUE HAY QUE OBSERVAR Y POR LO TANTO EN SU MOMENTO DE LO QUE HAY QUE DENUNCIAR POR LOS CANALES CONDUCENTES. LA EXPRESION DEL DENUNCIANTE SOBRE LA FORMA EN LA QUE ME CONDUZCO "CON CIERTA TENDENCIOSIDAD" ESTA ADEMÁS ATRIBUIDA A UNA CAUSALIDAD QUE DICE LO SIGUIENTE: "...POR LO QUE SE AFECTA DE MANERA RELEVANTE LA PREPARACION DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL", LO CUAL ME PARECE UN SEÑALAMIENTO A TODAS LUCES DESPROPORCIONADO Y SIN NINGUN ATISBO DE CERTEZA. SE ME SEÑALA REALIZAR IMPUTACIONES "SIN NINGUN SUSTENTO LEGAL Y PROBATORIOS PERJUDICAN DE MANERA GRAVE A LOS ENTES POLÍTICOS, PONIENDO EN ENTRE DICHO LA CREDIBILIDAD DEL INSTITUTO, EN NINGUN MOMENTO, HE ACUSADO A NADIE, ASI COMO TAMPOCO HE REALIZADO LAS IMPUTACIONES SEÑALADAS, ES FALSO QUE EL DENUNCIANTE, INSISTA EN SU QUEJA EN QUE HE PRESENTADO UNA DENUNCIA DE INDOLE PENAL, CUANDO REPITO QUE EN NINGUN MOMENTO HE LLEVADO A CABO DICHA ACCION. MANIFIESTO A TRAVES DE ESTE ALEGATO EN MI DEFENSA QUE EL QUEJOSO MIENTE SISTEMATICAMENTE, ADEMÁS DE EXPRESAR SITUACIONES QUE NO TIENEN NINGUN FUNDAMENTO, ASI COMO CAER REPETIDAMENTE EN ACUSAR DIRECTAMENTE E INFUNDADAMENTE A MI PERSONA Y AL CARGO QUE OSTENTO COMO CONSEJERO ELECTORAL, LO CUAL REVELA JUSTAMENTE LA FALTA DE UN ESPIRITU DE CONSTRUCCION DEMOCRATICA.

ARAR

REITERO QUE A PESAR DE LO DICHO AL PRINCIPIO DE QUE MI COMPARECENCIA ES HECHA A PARTIR DE COLABORAR ACTIVAMENTE EN LA REALIZACIÓN DE MI ACTIVIDAD COMO CONSEJERO ELECTORAL Y QUE INCLUSO, COMO TAMBIEN SE DIJO, EL TIEMPO PROCESAL OPORTUNO PARA COMPARECENCIA HA PRESCRITO ME PRESENTO A DEFENDER MI DICHO PORQUE JUSTAMENTE ESTOY CONVENCIDO QUE DE LO QUE SE ME ACUSA, ES EN PARTE UNA REACCION PREOCUPANTE HACIA UNA ACTITUD CIUDADANA QUE PERSIGUE CUMPLIR RACIONALMENTE CON LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y UN PRETENDIDO AMAGO ABSURDO POR CONCULCAR LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES. ES TODO LO QUE TENGO QUE DECLARAR

SE TIENE POR RECIBIDA COPIA CERTIFICADA DEL ACTA NUMERO 3/ORD/12.2005, APROBADA EN SESION ORDINARIA DEL CONSEJO LOCAL, DE FECHA SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO, CONSTANTE DE SETENTA Y CINCO FOJAS UTILES POR SU ANVERSO. -----

EN ESTE ACTO SE HACE DEL CONOCIMIENTO DEL COMPARECIENTE EL CONTENIDO DEL ARTICULO 21, FRACCION II LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, MISMO QUE ESTABLECE EL PLAZO DE CINCO DÍAS HABILES CON QUE CUENTA PARA QUE OFREZCA LAS PRUEBAS QUE A SU DERECHO CONVENGAN. -----SIENDO LAS QUINCE HORAS DEL DIA EN QUE SE ACTUA, SE CIERRA LA COMPARECENCIA DEL C. SERGIO CHAZARO FLORES.-----

NO HABIENDO OTRO ASUNTO QUE TRA AR, SIENDO LAS QUINCE HORAS CON QUINCE MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ACTA CIRCUNSTANCIADA LA CUAL CONSTA DE DIECISEIS FOJAS, POR LO QUE PREVIA LECTURA DE SU CONTENIDO SE FIRMA AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON PARA CONSTANCIA. DOY FE.-----

(...)"

VI. Mediante oficio VSL/121/2006, de fecha nueve de marzo de dos mil seis, el Mtro. Ignacio Mejía López, Vocal Secretario de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, informó que en esa misma fecha se habían desahogado las audiencias de los Consejeros Electorales Alfredo Figueroa Fernández y Sergio Cházaro Flores, en presencia del referido Vocal Secretario, del Vocal Ejecutivo, ambos de la Junta Local señalada, anexando al oficio de cuenta la siguiente documentación:

- a) Original del acta levantada respecto de las audiencias en las que comparecieron los CC. Alfredo Figueroa Fernández y Sergio Cházaro Flores, en dieciséis fojas útiles.
- b) Copia certificada de una invitación al encuentro nacional “La Reforma Política Municipal”, así como su programa general, en dos fojas.
- c) Copias simples de diecisiete notas periodísticas.
- d) Nueve impresiones fotográficas.
- e) Copias simples de las credenciales de elector de los CC. Alfredo Figueroa Fernández y Sergio Cházaro Flores.
- f) Copias simples de las acreditaciones como servidores públicos del Instituto Federal Electoral de los CC. Luis Garibi Harper y Ocampo e Ignacio Mejía López.
- g) Copias simples de páginas de internet.
- h) Copia certificada de la denuncia de hechos presentada por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, ante la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales, en siete fojas.
- i) Copia certificada del acta de sesión del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, de fecha seis de diciembre de dos mil cinco en setenta y cinco fojas.

VII. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y una vez integrado el expediente, se procede a formular el dictamen correspondiente, al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que el artículo 85, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86 párrafo 1, inciso d) y l) de dicho Código Electoral consigna como facultades de este órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas, y en su caso, los de imposición de sanciones en los términos que establezca el citado ordenamiento legal.

2.- Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 69, del Código Electoral, son fines del Instituto Federal Electoral, entre otros, contribuir al desarrollo de la vida democrática, fortalecer el régimen de partidos, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales, además de que todas sus actividades se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

3.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos t) y w) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales consigna como atribución del Consejo General, requerir a la Junta General Ejecutiva investigue, por los medios a su alcance, hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos o el proceso electoral federal y vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que corresponda.

4.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 105, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son atribuciones de los Consejos Distritales vigilar la observancia del Código antes citado, los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales, además de cumplir y observar los fines del Instituto Federal Electoral contenidos en el artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 69 del referido Código electoral, así como las demás que establezca el citado ordenamiento.

5.- Que atento a que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es reglamentaria de los artículos 41, 60 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto del presente fallo resulta aplicable en lo conducente.

6.- Que el artículo 265 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se refiere a que el Instituto conocerá de las infracciones y violaciones que cometan los funcionarios electorales.

7.- Que como cuestión previa es necesario aclarar que si bien en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no existe un artículo que de manera expresa sujete a los consejeros electorales de los Consejos Locales y Distritales a algún procedimiento de naturaleza sancionatoria, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-RAP-051/2001 consideró, de una interpretación sistemática de diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que en el presente caso, al no existir disposición normativa especial alguna en el Código Electoral, resultaba conducente aplicar el procedimiento genérico previsto en el Capítulo II del Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; resolución que en su parte conducente es del tenor siguiente:

“...a juicio de esta Sala Superior es posible desprender la actualización de un procedimiento genérico de responsabilidad administrativa derivado del análisis sistemático de diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en especial, de los siguientes preceptos:

‘CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

‘ARTÍCULO 41

...

III. La organización de las elecciones federales de una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

‘ARTÍCULO 108

Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de

elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados, y, en general, a toda personal que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores del Instituto Federal Electoral, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones...'

'ARTICULO 109

El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

...

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.'

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.'

...

'ARTÍCULO 113

Las leyes sobre responsabilidad administrativa de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes,

consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.'

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

'ARTÍCULO 1

1. *Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en los Estados unidos Mexicanos.*

'ARTÍCULO 69

...

2. *Todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad."*

...

'ARTÍCULO 82

1. *El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:*

...

t) *Requerir a la Junta General Ejecutiva investigue, por los medios a su alcance, hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos o el proceso electoral federal;'*

...

w) *Conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la presente ley;*

...

z) Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en este Código.

‘ARTICULO 86

1. La Junta General Ejecutiva se reunirá por lo menos una vez al mes, siendo sus atribuciones las siguientes:

...

l) Integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas, y en su caso, los de imposición de sanciones, en los términos que establece este Código; y’

De una interpretación sistemática de los dispositivos trasuntos es factible concluir lo siguiente:

1. La obligación genérica ante dicha, desde luego, se encuentra establecida sin perjuicio de otras obligaciones específicas constitucional y legalmente contempladas para la totalidad de estos servidores públicos o para los sujetos que desempeñan una función, empleo o comisión específica.

Todos los servidores públicos, entre los que se encuentran los miembros del Instituto Federal Electoral, responden de su actuar, entre otras, en la esfera administrativa.

2. Al efecto, todos los funcionarios responden por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus cargos, funciones, empleos o comisiones, De manera particular, congruente con la Carta Magna, en la ley reglamentaria de función electoral federal, se detalla que todas las actividades del Instituto Federal Electoral, y por ende de sus miembros, se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Por lo que válidamente se puede concluir que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en concordancia con el artículo 113 Constitucional, impone a todos los servidores públicos del Instituto Federal Electoral la obligación de adecuar su conducta a tales principios, so pena de conculcar los mismos y, por ende, ser acreedores de las responsabilidades constitucionalmente previstas.

La obligación genérica antedicha, desde luego, se encuentra establecida sin perjuicio de otras obligaciones específicas constitucional y legalmente contempladas para la totalidad de estos servidores públicos o para los sujetos que desempeñan una función, empleo, cargo o comisión específica.

3. Las sanciones que, cuando menos, se pueden imponer como consecuencia de la responsabilidad administrativa, contempladas directamente por la propia constitución, consisten en la suspensión, la destitución, inhabilitación y, en su caso, la determinación de una sanción económica (ésta última se determinará tomando como base los beneficios económicos del responsable y los daños y perjuicios causados, sin exceder a tres tantos de los beneficios obtenidos y/o daños y perjuicios irrogados)

De la normatividad relacionada es posible apreciar que el código en cita no prevé expresamente sanciones específicas para cuando los consejeros electorales locales incurran en algún tipo de responsabilidad administrativa, sin embargo, no debe perderse de vista que, según se advirtió, la propia Ley Fundamental establece un catálogo mínimo de sanciones que pueden imponerse a los servidores transgresores de la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, los cuales deben ser aplicadas conforme 'los principios de equidad, prevención y progresividad para tratar la conducta corrupta', como se reconoció en la iniciativa de reformas y adiciones al Título IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de dos de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, enviada por el Ejecutivo Federal a la Cámara de Senadores, iniciativa que condujo a las modificaciones al texto fundamental, para quedar en

este aspecto, en los términos en que se encuentra actualmente vigente.

4. El Consejo General del Instituto Federal Electoral cuenta entre sus facultades con las de requerir a la Junta General Ejecutiva que investigue hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos el proceso electoral; y la de resolver en torno a dichas infracciones y, en su caso, con imponer las sanciones respectivas.

De ahí que, en todo caso, con miras a privilegiar y hacer efectivos la intención y los propósitos perseguidos por el Poder Revisor de la Constitución, con la implantación de estas disposiciones, debe presumirse que, en el aspecto que se examina, el legislador ordinario estimó innecesario parar sanciones adicionales a las constitucionalmente previstas.

5. La Junta General Ejecutiva debe integrar los expedientes derivados de la presunta comisión de actos o irregularidades que ameriten la imposición de sanciones administrativas.

En consecuencia, resulta evidente que, por mandato constitucional, todos los servidores públicos, incluidos por supuesto los pertenecientes al Instituto Federal Electoral, están sometidos a la posibilidad de que se les exija responsabilidad administrativa respecto de las conductas que asuman en el desempeño de sus funciones, con motivo de posibles violaciones a los principios que rigen las funciones administrativas y, en su caso, electoral.

...”

En adición a lo anterior, resulta aplicable la tesis relevante publicada en la revista *Justicia Electoral* 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 139-141, Sala Superior, tesis S3EL 064/2001, que establece lo siguiente:

“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. PROCEDIMIENTO A SEGUIR RESPECTO DE CONSEJEROS ELECTORALES

LOCALES O DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.—*De la interpretación sistemática de los artículos 41, fracción III; 108, 109, párrafos primero, fracción III, y segundo, y 113 de la Carta Magna, y 1o., 69, 82, párrafo primero, incisos t), w) y z), y 86, párrafo primero, inciso l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por mandato constitucional, todos los servidores públicos, incluidos por supuesto los pertenecientes al Instituto Federal Electoral, están sometidos a la posibilidad de que se les exija responsabilidad administrativa respecto de las conductas que asuman en el desempeño de sus funciones, con motivo de posibles violaciones a los principios que rigen las funciones administrativas y, en su caso, electorales. En efecto, los consejeros electorales de los consejos locales o distritales no pueden estar considerados como miembros del Servicio Profesional Electoral, ya que no están comprendidos en los supuestos de los artículos 27, 28, 29, 30 y 32 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y, por otro lado, son designados exclusivamente por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, empero, esto no obsta para que puedan ser sujetos de responsabilidades administrativas, por irregularidades derivadas de su encargo, aun y cuando tales consejos estén en receso, sin que la imputación de la mencionada responsabilidad esté supeditada a la realización o desempeño de una función específica en un momento determinado. Suponer lo contrario implicaría establecer la impunidad de determinados funcionarios, lo cual sería contrario al principio constitucional, según el cual todos los actos de los funcionarios del Estado deben estar sometidos a los postulados de la Constitución, y debe existir la posibilidad actual de que los mismos sean en todo momento susceptibles de ser enjuiciados, ya sea mediante la revocación o anulación de los actos o resoluciones inconstitucionales o ilegales, o bien, mediante la aplicación de sanciones a aquellos servidores públicos que cometan conductas conculcatorias del estado de derecho, principio que subyace de lo dispuesto por los artículos 41, fracción IV; 103 a 114 de la Carta Magna. Sin embargo, si bien es cierto la ley electoral federal es omisa en cuanto a la existencia de una reglamentación de un procedimiento para el análisis de las responsabilidades administrativas que se hubieren generado por parte de dichos consejeros, no es suficiente para concluir su impunidad. Lo anterior en razón de que, la imperatividad de las normas constitucionales y*

legales consiste en que éstas deben siempre acatarse, y no sería admisible legalmente justificar la inobservancia de las propias disposiciones, por el hecho de que no haya preceptos que prevean un procedimiento expreso en la ley electoral, para que el Consejo General del Instituto Federal Electoral esté en condiciones de cumplir con las atribuciones que le impone la ley con relación al adecuado funcionamiento de los órganos del instituto y, por supuesto, de la conducta de sus integrantes. En estas circunstancias, la necesidad jurídica de acatar normas de orden público, aunado al respeto de la garantía de audiencia de posibles afectados con la aplicación de las citadas normas, provoca que se haga menester la determinación de un procedimiento, en el cual sea posible, tanto la aplicación de las disposiciones de mérito, como el respeto de tan importante garantía. En consecuencia, al no existir disposición especial alguna en la normativa electoral, resulta directamente aplicable el procedimiento previsto en el capítulo I del título III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-051/2001.—Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.”

8.- Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento pendientes por resolver, corresponde realizar el análisis del fondo del presente asunto.

Del estudio realizado al escrito de queja presentado por el Partido Revolucionario Institucional en contra de los CC. Alfredo Figueroa Fernández y Sergio Cházaro Flores, Consejeros Electorales del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, se desprenden los siguientes motivos de inconformidad:

- b) El C. Alfredo Figueroa Fernández, Consejero Electoral Propietario del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, señaló que un evento organizado por la Federación Nacional de Municipios de México, A.C. era un acto proselitista y en tal virtud se habían utilizado recursos públicos, solicitando que la Comisión de Asuntos Jurídicos y la Comisión de Participación Ciudadana y Vigilancia del voto dictaminara sobre la probable responsabilidad penal del hecho y

propuso un análisis para determinar si había que presentar una denuncia penal.

- c) En diferentes medios de comunicación masiva, los consejeros Alfredo Figueroa Fernández y Sergio Cházaro Flores realizaron manifestaciones en el sentido de que existían claros indicios de la probable comisión de delitos electorales por parte del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Puebla, mencionando que iniciarían una denuncia penal ante las instancias correspondientes.
- d) En las conductas señaladas en los dos párrafos anteriores, los consejeros denunciados se conducen de manera tendenciosa y omiten los principios de imparcialidad, independencia, legalidad, certeza y objetividad, debido a que realizan imputaciones sin ningún sustento legal.

Por su parte, los Consejeros Electorales denunciados, al comparecer a la audiencia de ley señalada por el artículo 21, numeral I de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, celebrada el nueve de marzo de dos mil seis, argumentaron esencialmente lo siguiente:

- 1) Que los hechos que se les imputan son falsos, ya que ellos no faltaron en ningún momento a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad e independencia, pues no realizaron dichas declaraciones ante la prensa, sino que los medios de comunicación acudieron a la sesión del Consejo Local de fecha seis de diciembre de dos mil cinco, debido a que son públicas.
- 2) Que no realizaron declaraciones de tipo mediático, ya que únicamente cumplieron con sus funciones dentro de las Comisiones de las que forman parte.
- 3) Que en la entrevista que el periódico “e-consulta” realizó al Consejero Alfredo Figueroa Fernández, no quiso hacer mayores declaraciones para no faltar a los principios rectores propios de su cargo.
- 4) Que ellos a título personal, no presentaron ninguna denuncia penal en contra del Ayuntamiento de la ciudad de Puebla.

Para acreditar su dicho los Consejeros denunciados presentaron las siguientes probanzas:

- a) Copia certificada del acta de sesión del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, de fecha seis de diciembre de dos mil cinco.
- b) Denuncia dirigida a la Dra. María de los Angeles Fromow Rangel, Titular de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República, de fecha nueve de diciembre de dos mil cinco.
- c) Copia certificada de la invitación al Encuentro Nacional denominado “La Reforma Política Municipal”.
- d) Copias simples de diecisiete notas periodísticas.
- e) Impresiones de dos discursos presuntamente dados en el encuentro nacional de la FENAMM denominado “La Reforma Política Municipal”.
- f) Nueve impresiones fotográficas.

De lo hasta aquí asentado, puede apreciarse que la litis en el presente asunto consiste en determinar si los CC. Alfredo Figueroa Fernández y Sergio Cházaro Flores, Consejeros Electorales del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, incurrieron en las conductas que se les imputan y si con ello dejaron de observar durante el desempeño de su encargo, los principios rectores que rigen la actividad de Instituto Federal Electoral y por ende de los Consejeros Electorales.

Al respecto, se debe tener presente que los principios rectores de la actividad electoral federal, se encuentran recogidos en los artículos 41, base tercera, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 69, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al establecer textualmente lo siguiente:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS**

“ARTÍCULO 41

(...)

III. La organización de las elecciones federales de una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y

*los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.
(...)”*

**CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS
ELECTORALES**

“ARTÍCULO 69

(...)”

2. Todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

(...)”

En mérito de lo anterior y para una mejor comprensión del asunto en cuestión conviene referir de modo sintético la explicación que hace el Doctor Flavio Galván Rivera en su obra Derecho Procesal Electoral Mexicano, Editorial Mc Graw Hill, México, 1997, de cuyo contenido se obtiene lo siguiente:

- **Certeza.** Significa que todo acto debe ser verificable, confiable y fidedigno de tal manera que el Instituto y sus servidores ofrezcan seguridad y garantía a los ciudadanos y partidos o agrupaciones políticas.
- **Legalidad.** Implica que el Instituto y sus servidores únicamente pueden hacer aquello que les está permitido, según el mandato constitucional que los delimita y la ley reglamentaria electoral.
- **Independencia.** Se traduce que todos los actos deben atender a la autonomía del Instituto.
- **Imparcialidad.** Quiere decir que la conducta del Instituto y sus servidores se debe conducir con desinterés en el marco de la competencia electoral, lo que implica brindar trato igual a los partidos políticos y a los candidatos, excluyendo privilegios y preferencias.
- **Objetividad.** Es una tarea institucional y personal en la que se hace un reconocimiento global, coherente y razonado de la realidad sobre la que se

actúa, lo cual trae como consecuencia, la obligación de asumir los hechos por encima de visiones y opiniones parciales o unilaterales.

En relación con lo expresado se debe tener presente el contenido de los artículos 1, 2, 3 fracción VI; 4, 7 y 8 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, mismos que a la letra establecen:

“ARTICULO 1.- *Esta Ley tiene por objeto reglamentar el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de:*

I.- *Los sujetos de responsabilidad administrativa en el servicio público;*

II.- *Las obligaciones en el servicio público;*

III.- *Las responsabilidades y sanciones administrativas en el servicio público;*

IV.- *Las autoridades competentes y el procedimiento para aplicar dichas sanciones, y*

V.- *El registro patrimonial de los servidores públicos.*

ARTICULO 2.- *Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos federales mencionados en el párrafo primero del artículo 108 Constitucional, y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos federales.*

ARTICULO 3.- *En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:*

...

VI.- *El Instituto Federal Electoral;*

...

ARTICULO 4.- *Para la investigación, tramitación, sustanciación y resolución, en su caso, de los procedimientos y recursos establecidos en la presente Ley, serán autoridades competentes los contralores internos y los titulares de las áreas de auditoría, de*

quejas y de responsabilidades de los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y de la Procuraduría General de la República.

...

ARTICULO 7.- *Será responsabilidad de los sujetos de la Ley ajustarse, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en ésta, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público.*

ARTICULO 8.- *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:*

I.- Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

..."

De conformidad con lo establecido hasta este punto, se obtiene que es obligación de los funcionarios que desempeñan las actividades relacionadas con el Instituto Federal Electoral, incluidos los Consejeros Electorales a nivel local o distrital, conducirse en estricto apego a los principios que rigen la materia (certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad), ya que el incumplimiento a dichos principios faculta a la autoridad para conocer y, en su caso, sancionar las conductas que se opongan al normal desempeño de sus actividades.

Siguiendo esta prelación de ideas, esta autoridad estima que el presente asunto debe declararse infundado en razón de las consideraciones que se exponen a continuación:

En primer término, conviene decir que la parte quejosa sostiene la supuesta violación a los principios rectores de la materia electoral por parte de los CC. Alfredo Figueroa Fernández y Sergio Cházaro Flores, en diversas declaraciones realizadas por dichas personas tanto al interior de la sesión del Consejo Local de esta Institución en el estado de Puebla, como en diversas notas periódicas, cuyo contenido, por razón de método, se reproduce enseguida a la literalidad:

“No habrá denuncia si no hay certeza de desvío: Garibi Harper
Podrían denunciar a Doger por promover en el acto de la Fenamm a Madrazo

El consejo local del Instituto Federal Electoral (IFE) podría –hoy– denunciar ante la Fiscalía Especializada para Delitos Electorales (Fepade) y la Procuraduría General de Justicia del Estado (PGJE) al presidente municipal Enrique Doger Guerrero por utilizar con fines partidistas el evento donde se promovió al candidato a la Presidencia de la República del Partido Revolucionario Institucional (PRI), Roberto Madrazo Pintado.

Esto, luego de que el consejero Alfredo Figueroa Fernández denunció públicamente que la invitación girada a los presidentes municipales de la Fenamm decía que el honorable ayuntamiento de Puebla “invita al evento donde estará nuestro candidato Roberto Madrazo”, lo cual es indicio de desvío de recursos para promocionar al aspirante, pues los impresos fueron pagados por la alcaldía.

Dichas invitaciones fueron entregadas al Consejo local y turnadas a las comisiones de Asuntos Jurídicos y Vigilancia del Voto para su deliberación, con lo que se abren dos investigaciones, por la vía penal y administrativa.

Hoy por la mañana se reunirán ambas comisiones para determinar si la invitación es prueba suficiente o que requieren más elementos para conformar el expediente e interponer la denuncia ante la PGJ y la Fepade y sean las autoridades quienes diriman el problema por la vía jurídica y determinen responsabilidades. Sin embargo será el consejero presidente y representante legal del Consejo Local, Luis Garibi Harper y Ocampo, quien determine, en gran medida, si se interpone o no la denuncia.

El objetivo de la denuncia es sentar un precedente para que la ciudadanía y los presidentes municipales sepan que el Consejo local del IFE “no será cómplice” y estará vigilando que no haya desvíos de recursos públicos.

Figuroa Fernández refirió que si al presidente municipal y al gobernador Mario Marín Torres les pareció excesivo el exhorto del presidente del Consejo General del IFE, Luis Carlos Ugalde, sobre no acudir a actos proselitistas los fines de semana para apoyar a un candidato, porque son ciudadanos y como tal pueden participar.

Él subrayó con la misma vehemencia que ambos funcionarios tienen la obligación de no desviar recursos a favor de un candidato a puesto de elección popular. Por su parte, Luis Haribi Harper y Ocampo dejó claro que el Consejo local no presentará la denuncia si no tiene la certeza de que hubo desvío de recursos, por lo que las comisiones habrán de analizar los documentos y determinar si procede o no.

El tiempo de deliberación puede ser corto o prolongando, dado que no hay tiempos estipulados en la ley. (ERICA LÓPEZ SÁNCHEZ)

*El consejero Alfredo Figuroa denuncia que la invitación a alcaldes decía que el honorable ayuntamiento de Puebla 'invita al evento donde estará nuestro candidato Roberto Madrazo'
Habría dos investigaciones, una por la vía penal y otra administrativa"*

Nota presuntamente realizada por Erika López Sánchez.

"Investiga IFE reunión de ediles con Madrazo, por presunto desvío de recursos

RICARDO CARMONA CARLOS GÓMEZ

El Consejo Local del Instituto Federal Electoral (IFE) solicitará al presidente municipal de Puebla, Enrique Doger Guerrero, informe al pleno del consejo el origen de los recursos que se utilizaron para la organización de la reunión anual de la Federación Nacional de Municipios de México (Fenam), realizada la semana pasada y en la que participó Roberto Madrazo Pintado, candidato del PRI a la presidencia de la república.

Esto luego de que durante la sesión ordinaria del Consejo Local los consejeros y los representantes de los partidos políticos consideraron que durante el desarrollo de esta reunión de presidentes municipales hubo desvío de recursos públicos y materiales, ya que fue un evento en donde se apoyaron las aspiraciones políticas de Madrazo Pintado. El primero en hacer los señalamientos no sólo en contra del edil poblano sino también en contra del gobernador del estado, Mario Marín Torres, fue el consejero Alfredo Figueroa Fernández quien mostró y leyó la invitación oficial que el ayuntamiento de Puebla circuló a algunas personalidades.

Pese a que defendió la postura del mandatario estatal respecto al llamado del Consejo General del IFE de no asistir a actos de proselitismo en sus ratos libres, por considerar esta iniciativa como una atrocidad y porque se debe respetar con toda firmeza los derechos como ciudadanos de los funcionarios, sentenció "con esa misma energía hay que solicitarle al ciudadano Mario Marín y al ciudadano Enrique Doger, que como gobernantes se conduzcan permanentemente apegados a la legalidad".

Agregó que así como se debe Vea: investiga pag. 4/4"

"Se investigará el acto priista: IFE

Consejeros de la Junta Local del Instituto Federal Electoral (IFE) aprobaron ayer que se abra una investigación sobre quien sufragó los gastos del encuentro en Puebla de alcaldes pristas que conforman la Federación Nacional de Municipios de México (Fenam), inclusive que de ser necesario se llegue hasta la denuncia penal.

Al respecto Alfredo Figueroa señaló su desacuerdo con el consejero presidente, Luis Carlos Ugalde, quien había indicado que gobernadores y alcaldes no deben de asistir a actos políticos incluyendo domingos "no voy a ser yo, quien corte a los gobernantes sus derechos civiles y políticos, están en su pleno ejercicio":

Sin embargo, dijo que con la misma firmeza, van a exigir a los gobernantes que nos gasten un sólo peso en apoyar a un partido.

Por otra parte, Rafael Guzmán Hernández, representante del Partido Acción Nacional (PAN) ante el IFE, durante la sesión ordinaria de este organismo, dio a conocer sus dudas sobre dos vocales ejecutivos de las juntas distritales de Huauchinango (distrito uno) Alberto Villarreal y Pascual Quintín Córdoba de Ajalpan (16) quien antes tuvo el mismo cargo en Acatlán, al considerar que su actuación los vincula más al PRI que a otro partido.

Por ahora, añadió, lo que van a hacer vigilarlos, y “exhortaremos a los consejeros de estos consejos distritales que coadyuven a esto”, aunque todavía confío que rectifiquen su actuación.

No se pueden impugnar porque reconoció que no tiene los elementos suficientes para ello, pero que habrá una especial observación hacia ambos para ver como se desempeñan, ya que no cumplen con cabalidad sus funciones y por lo tanto la duda es de su imparcialidad y dependencia.

A su vez, el consejero Sergio Chazaro, en su intervención, pidió se haga una exhortación para que haya un contacto estrecho con los responsables de las juntas distritales del IFE para que se apeguen al marco ético para conducir verticalmente el proceso electoral.

Asimismo se informó en esta sesión, que faltan 15 municipios por firmar convenios con el Instituto sobre los lugares para la colocación y fijación de la propaganda electoral, entre ellos Puebla, a cuyo alcalde Enrique Doger Guerrero le pedirán un catálogo de los sitios que en anteriores elecciones se han utilizado para estos fines.

Comisiones del IFE deciden denunciar ante el Ministerio Público Federal a Doger Guerrero

El cargo por el que se acusa al Presidente Municipal sería presunto delito electoral.

En la sesión celebrada acordaron, por unanimidad que la junta local del ife solicitara, ya sea al presidente de Puebla, Enrique Doger Guerrero, o al síndico del ayuntamiento, Lauro Castillo, una

explicación del por qué en unas invitaciones repartidas a distintos sectores públicos convocaron a asistir al encuentro de la FENAMM. El presidente de la comisión Organización Electoral, Federico González Magaña, informó que la denuncia será presentada esta misma semana ante el ministerio público federal para que, posteriormente, la queja sea absorbida por la Fiscalía Especializada para Delitos Electorales.

Por su parte, el consejero electoral Alfredo Figueroa Fernández, quien presentó la denuncia en un inicio, mencionó que en las invitaciones repartidas por el ayuntamiento también está el logotipo del gobierno del estado, el de la Camará de Diputados, del Senado, de la República y el de la Fenamm, por lo que se presume otra irregularidad que deberá ser investigada por el Ministerio Público. Adelantó que el presidente de la Junta Local del IFE, Luis Garibi Harper y Ocampo, será quien solicite una respuesta por parte del ayuntamiento municipal sobre qué papel jugó en la reunión de la Fenamm.

Por último, el presidente del a Comisión de Participación Ciudadana y Vigilancia del Voto, Sergio Chazaro Flores, dijo que la decisión de ayer fue “un acto sin precedentes”, ya que por primera vez un órgano colegiado en el instituto determino proceder de la forma antes mencionada.

Cabe mencionar que la sesión de ayer inició a las 19 horas y terminó casi tres horas después, “en un largo y reflexivo debate”, como lo denominó Cházaro Flores. En la sesión estuvieron presentes representantes de los partidos Acción Nacional , Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, no así el presidente de la Junta Local, Luis Garibi Harper, quien no fue invitado a la sesión por las comisiones convocantes.

*Panistas respaldan propuesta de Alfredo Figueroa”
Nota presuntamente realizada por Andrés Herrera.*

“Acusa Montero que señalamientos contra Doger son promovidos por AN

Mientras la dirigencia municipal del PAN vio con buenos ojos la iniciativa del IFE para indagar sobre el posible desvío de recursos del ayuntamiento en la reunión priísta de la Federación Nacional de Municipios de México (Fenammm), en donde se presentó Roberto Madrazo Pintado, el dirigente estatal del PRI, Mario Montero Serrano, acusó que tal investigación fue promovida por el blanquiazul.

Luego de pronunciar su apoyo a favor del presidente municipal, Enrique Doger Guerrero, Mario Montero dijo que la postura del Consejo local del IFE fue originada por partidos que no tienen propuestas (...) 'no quisiera hablar mal del consejero pero hay que ver que mano mueve la cuna'.

'Quiero ser respetuoso de las autoridades electorales, pero si vamos a estar cada quien encuentro papel, pues las autoridades están para vigilar el proceso, instalación y manejo de las elecciones federales en el estado, y no para andar en temas mediáticos, creo que cada quien debe estar en su chamba'; asevero Mario Montero.

Por su parte el dirigente municipal de PAN, Pablo Rodríguez Regordosa, dijo aplaudirle al consejero local del IFE, Alfredo Figueroa Fernández, luego de que éste fuera el primero que se pronuncio en contra de las autoridades estatal y municipal, por el posible desvío de recursos a favor del referido evento.

En este sentido, Rodríguez Regordosa recordó que antes de que se llevará a cabo dicha reunión, el PAN demandó que en las invitaciones de la fenammm 'para escuchar a Roberto Madrazo' se presentara el logotipo del ayuntamiento e incluso se ofrecía la dirección de la página de internet y los teléfonos del mismo, para confirmar su asistencia.

Asimismo, indicó que si bien tanto es edil como el gobernador del estado, Mario Marín Torres, no promovieron directamente el voto a favor de su candidato a la Presidencia de la República, lo grave es que hayan existido un desvío de recursos.

El dirigente del blanquiazul en el municipio asentó que por tal motivo investigarán a fondo si la renta del local y las invitaciones no fueron subsidiadas con el erario público.

Y una vez recabadas las pruebas interpondrán una denuncia ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE).

‘Si bien todos pueden tener simpatías políticas, no se vale distraer recursos públicos..., aquí lo importante es que fue un evento organizado por la Fenamm y subsidiado por el ayuntamiento de Puebla’, finalizó Pablo Rodríguez.”

Nota presuntamente realizada por Anabel Velasco.

“El Fígaro vuelve a las andadas en el IFE

El consejero electoral Alfredo Figueroa acusó al Alcalde Doger de incurrir en un presunto delito electoral y peculado –sin pruebas contundentes-, por haber girado invitaciones a un evento de la Fenamm con fines partidistas.

Pilar Bravo/ El protagonismo del consejero electoral Alfredo Figueroa retornó a las sesiones del IFE en Puebla. Ayer, junto con Sergio Cházaro, trató de documentar el presunto delito electoral y peculado en contra del alcalde Enrique Doger Guerrero.

Según los consejeros, el edil emitió invitaciones a nombre del ayuntamiento de Puebla para asistir a la reunión nacional de la Federación de Presidentes Municipales que tuvo lugar en el Centro de Convenciones, donde expresó que ‘iba a contar con nuestro candidato Roberto Madrazo’.

Se trata, dijeron, de un documento con una clara alusión al partido al que pertenecen, lo que podría tipificarse como delito electoral y peculado por haber pagado con recursos municipales un evento meramente partidista.

Doger Guerrero violó el artículo 407 del código penal federal al utilizar recursos a favor de un candidato y partido, debido a que la reunión de presidentes municipales habría sido financiada por el ayuntamiento de Puebla a favor del PRI y de Roberto Madrazo.

En tanto, la administración dogerista negó que se hayan utilizado recursos del erario para la realización de este evento de la Federación Nacional de Municipios de México (Fenammm) con fines proselitistas a favor de Roberto Madrazo Pintado.

La Secretaria General del ayuntamiento lo negó y comentó que no tienen nada que temer y esperarán a que el IFE presente el requerimiento del ayuntamiento para aclarar esta situación.

‘La comuna no contravino ninguna disposición dado que fue financiado con recursos de la propia organización, a través de los mecanismos de los propios estatutos que rigen a esta agrupación de más de 400 presidentes municipales de todo el país’.

Nota presuntamente realizada por Pilar Bravo.

***“Consejeros del IFE están para vigilar el orden en elecciones:
PRI***

Los consejeros electorales del Instituto Federal Electoral (IFE) están para vigilar y mantener el orden en la organización de las jornadas electorales que se celebren en el país, y particularmente en Puebla, y no así para generar polémica en temas “mediáticos” sobre acontecimientos supuestos, sentenció el líder estatal del Partido Revolucionario Institucional (PRI) Mario Montero Serrano, quien aseguró que la mano que ‘mece la cuna’ en este caso es la del Partido Acción Nacional (PAN).

En otros temas, el líder prisita minimizó la posibilidad de que algunos líderes y maestros del SNTE en Puebla pudieran encabezar candidaturas a diputados federales y senadores por el PAN.

Lo anterior lo señaló durante una conferencia de prensa conjunta realizada con el líder del Partido Verde Ecologista de México (PVEM), Ernesto Guerrero Aguilar, en la que se presentó de manera formal la alianza denominada ‘Alianza por México’.

Por su parte, Mario Montero sostuvo que los consejeros del IFE como Alfredo Figueroa Fernández, Sergio Cházaro Flores y Federico González Magaña están para vigilar la organización y realización de

las elecciones en todo el país y no para entrar en debates mediáticos sin sentido.

Comentó que aunque el edil Enrique Doger no necesita que lo defiendan, porque simplemente él sabe defenderse solo, debe quedar claro que el evento organizado por la Federación Nacional de Municipios de México (Fenam) fue un acto totalmente independiente a las acciones del ayuntamiento de Puebla.

*“Maestros no encabezarán candidaturas panistas”
Mario Montero Serrano aseguró que la mano que “mece la cuna” en este caso es la del PAN*

Por otra parte, Montero Serrano indicó que la alianza pactada entre el PRI y el Verde no pretende impulsar un gobierno de “derecha reaccionaria”, sino un proyecto político en beneficio de la sociedad mexicana.

Mario Montero sostuvo que los consejeros del IFE como Alfredo Figueroa Fernández, Sergio Cházaro Flores y Federico González Magaña están para vigilar la organización y realización de las elecciones en todo el país y no para entrar en debates mediáticos sin sentido.”

Nota presuntamente realizada por José Alfonso González.

“Se enfrentan el IFE y partidos

Mientras en la junta local del Instituto Federal Electoral (IFE) se escarba para encontrar suficientes pruebas sobre el uso de dinero municipal en el acto madracista de la Federación Nacional de Municipios de México (Fenam) que pueda hacer proceder la denuncia penal y administrativa en contra del ayuntamiento poblano, los partidos del PRI y del PAN, se enfrentan; el primero para apoyar a consejeros electorales y el segundo en defender al edil Enrique Doger, ‘sólo hay que ver qué mano menea la cuna en el IFE para este ataque mediático’.

Ayer, en el Instituto Federal Electoral se reunieron a temprana hora los consejeros integrantes de las comisiones de participación ciudadana y vigilancia al voto, así como la de asuntos jurídicos, para analizar este asunto que los lleve a presentar un dictamen el 14 de los corrientes de cómo se va a proceder jurídica y administrativamente, en tanto que en otra junta con representantes de partidos políticos se dejó entrever que actuarán plenamente en forma inmediata.

El consejero electoral, Federico González Magaña, dijo que se analizan tres frentes: el administrativo con un recurso dentro del Instituto que se conoce como queja; dar vista a la autoridad competente por peculado que puede constituirse como un delito del fuero común y en este caso sería competencia de la Procuraduría General de Justicia (PGJ) y la posible comisión de un delito electoral y pasaría a la Procuraduría General de la República (PGR), a través de la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE).

Sin embargo; a diferencia del consejero Alfredo Figueroa, quien presentó en la pasada sesión del IFE la acusación, González Magaña consideró que no hay por qué precipitarse, 'hasta ahora no se ha dicho que existe delito alguno, solo que se presentó una denuncia y que este órgano debe de actuar en consecuencia, ya que del o contrario los consejeros nos convertiríamos en cómplices y estaríamos omitiendo una de nuestras labores fundamentales'.

Lo que se presume, indicó, es que en este asunto hay una conducta antijurídica que podría ser calificada de diferentes formas, dependiendo de la autoridad que lo analice.

PAN Y PRI EN LA POLÉMICA

El dirigente del comité municipal del PAN, Pablo Rodríguez Regordosa, dijo que su partido fue el primero en señalar dicha anomalía, por lo que respalda al consejero Alfredo Figueroa y están reuniendo pruebas, ya que hubo spots en radio para anunciar el evento de la Fenamm en apoyo a Roberto Madrazo y los correos electrónicos para los ediles. En lo que sí fueron cuidadosos, dijo, es

que en el acto no convocaron al voto, pero el gasto fue municipal y hasta personal del ayuntamiento hubo como en la sala de prensa, por el hecho de que estuvo Roberto Madrazo, se convierte en un delito electoral. Respetamos que los actores políticos tengan simpatía hacia determinado candidato, pero no se vale el desvío de recursos públicos Rodríguez Regordosa, en cambio, indicó que es muy diferente que funcionarios municipales del PAN utilizan vehículos oficiales para trasladarse a eventos políticos panistas.”

Nota presuntamente realizada por Andrés Herrera

Del contenido general de las notas transcritas, se obtiene que las mismas aluden a algunas manifestaciones vertidas entre otros, por los ahora denunciados, en la sesión ordinaria del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, celebrada el día seis de diciembre de dos mil cinco, relativas a la realización de algunos hechos (realización de un evento en que podría existir desvío de fondos públicos) que podrían dar pie a la presentación de denuncias de carácter penal y/o administrativo en contra del Presidente Municipal de la ciudad de Puebla.

Al respecto, conviene señalar que las notas periodísticas tienen carácter de pruebas documentales privadas cuyo valor probatorio no es suficiente para acreditar los hechos que en ellas se refieren.

En este sentido, conviene tener presente las Tesis Relevantes que se reproducen a continuación:

“PERIODICOS, NOTAS EN LOS, COMO PRUEBA. *Las notas periodísticas carecen de la importancia suficiente para la demostración del hecho en ellas consignado.*

Amparo directo en materia de trabajo 2596/52. Jefe del Departamento del Distrito Federal. 5 de junio de 1953. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Alfonso Guzmán Neyra. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Quinta

Época

Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación CXVI, Página: 365, Tesis Aislada Materia(s): Común.

NOTAS PERIODISTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS. *Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que tuvieron realización en el modo, tiempo y lugar que de las mismas aparezca,*

mas en forma alguna son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan, pues no reúnen las características de documento público a que se refiere el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, ni tampoco puede ser considerado como documental privada conforme a los artículos 796 y 797 del propio ordenamiento legal, en cuyo caso surge la posibilidad de formular las objeciones respectivas; consecuentemente, el contenido de una nota periodística, -generalmente redactada y dada a conocer por profesionales de la materia, cuyas fuentes no son necesariamente confiables, amén de que cabe la posibilidad de que sean producto de la interpretación e investigación personal de su autor- no puede convertirse en un hecho público y notorio, pues aunque aquélla no sea desmentida por quien puede resultar afectado, el contenido de la nota solamente le es imputable al autor de la misma, mas no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 742/95. Mario A. Velázquez Hernández. 31 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: René Díaz Nárez.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Diciembre de 1995, Página: 541, Tesis: I.4o.T.5 K, Tesis Aislada, Materia(s): Común.

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. —*Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a*

manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.— Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.— Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.— Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 140-141.”

Así las cosas, el hecho de que las notas periodísticas antes referidas, hayan dado cuenta de la citada sesión y de lo ahí declarado, no constituye ninguna irregularidad, toda vez que lo ordinario es que los medios de comunicación, concretamente la prensa escrita, comenten o divulguen los actos o eventos que pueden ser del interés de la ciudadanía, más aún cuando dicha sesión tiene carácter público.

Por tanto, con las pruebas aportadas por el quejoso sólo se acredita que se celebró dicha sesión y que en ella se sometió a consideración del pleno, la probable

interposición de una denuncia por parte de los Consejeros Electorales de ese órgano colegiado, por la probable comisión de una irregularidad.

Finalmente, debe decirse que el conocimiento derivado de la experiencia sugiere que ordinaria y consistentemente las notas periodísticas se refieren a hechos considerados por los autores de las mismas como noticias y son responsabilidad de las personas que las elaboran, por lo que esta autoridad, al no contar con elementos suficientes que le permitan inferir de modo siquiera indiciario una probable irregularidad, concluye que en la especie, las notas periodísticas presentadas no son inserciones pagadas, ni de entrevistas realizadas a solicitud de los Consejeros, y en consecuencia no se puede considerar como una difusión que haya sido generada por los denunciados.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que los denunciados al contestar el emplazamiento que le formuló esta autoridad negaron los hechos que se les imputaron.

A mayor abundamiento, los denunciados a efecto desvirtuar las aseveraciones formuladas por el quejoso, aportaron como prueba copia certificada del acta de sesión de fecha seis de diciembre de dos mil cinco, misma que constituye una documental pública con valor probatorio pleno, que en sus fojas treinta y ocho a cuarenta contienen las declaraciones vertidas por los Consejeros denunciados, hechos materia del presente procedimiento, mismas que a continuación se transcriben:

*“...**Consejero Electoral Alfredo Figueroa** Fernández: Sí, si no entiendo mal se ha repartido ya un documento que me fue entregado el día de ayer por el periodista Eduardo González del Periódico Digital e-consulta y que entiendo fue dirigido al Director de dicho medio, el periodista Rodolfo Ruiz. Algunos antecedentes que me parece muy importante precisar, el Consejero Presidente del Instituto Federal Electoral, estudia por ahora la posibilidad de suscribir un acuerdo que impida a los gobernadores y a los presidentes municipales asistir a actos de campaña en sus días libres, dicha propuesta es en realidad originaria del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral. El Partido de la Revolución Democrática, retiró el punto en donde se solicitaba la suscripción de ese acuerdo para su mayor análisis y consenso, para que los servidores públicos, es decir los que*

*pertenecen a la administración pública estatal, federal o municipal, no participen en sus horarios libres. De entrada, quiero señalar mi desacuerdo con la propuesta del Partido de la Revolución Democrática y mi desacuerdo con la posición expresada por el Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral. Creo que los ciudadanos en esa calidad, tienen derechos y deben ser cumplidos y deben ser respetados. Mi posición ante este Consejo será siempre, siempre la de respetar con toda firmeza los derechos que los ciudadanos Gobernador y Presidente Municipal de Puebla y los demás funcionarios públicos, presidentes municipales tienen para ir en sus ratos libres, en sus días de descanso, a los mítines que ellos consideren pertinentes en función del partido al que apoyen. No hay en este sentido, por lo menos de mi parte, duda a propósito de que tienen este derecho como ciudadanos. Ahora bien, con esa misma energía hay que solicitarle al ciudadano Mario Marín y al ciudadano Enrique Doger, que como gobernantes se conduzcan permanentemente apegados a la legalidad, en este sentido debo señalar que escuché como un exceso y una atrocidad dice Mario Marín, el que el Consejero Presidente proponga estas cosas. Yo no sé si calificarlos de ese modo tan ágilmente **el que les propongan no ir a actos proselitistas. Sin embargo, el periodista Eduardo González, me ha presentado ayer un acto (sic) que está suscrito por el H. Ayuntamiento del Estado de Puebla, del Municipio de Puebla, en donde hay una invitación a participar en la Federación Nacional de Municipios de México, un acto (sic) que firma en dos invitaciones que les he circulado Enrique Doger Guerrero y Flor Izel Medina Péreznieto, una invitación con el programa general y otra presentación, por cierto en donde dice: "le expresamos nuestra más atenta invitación a la ceremonia con motivo del Encuentro Nacional de Reforma Política Municipal en el marco de este encuentro, así se anuncia, organizada por la FENAM y el H. Ayuntamiento de la Heroica Puebla de Zaragoza, este acto estará presidido por nuestro candidato del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia de la República y se llevará a cabo en el Centro de Convenciones ubicado en el Boulevard Héroes Cinco de Mayo, número cuatrocientos dos el viernes dos de diciembre de dos mil cinco a partir de las dieciséis horas". Entonces, así como debemos respetar y vigilar que a los ciudadanos Doger y Marín, nadie les intente conculcar su derecho, hay que***

exigirles a los gobernantes Doger y Marín que si este es un acto proselitista y están usando recursos públicos, se conduzcan de otro modo. E incluso, yo por esto estoy solicitando a las Comisiones de Vigilancia del Voto y de Asuntos Jurídicos, que de inmediato se inicie un dictamen a propósito de cuáles son las implicaciones que en este sentido se tiene en el marco del Instituto Federal Electoral e incluso, en el marco de los delitos electorales de carácter penal (sic). La pregunta, en el fondo que a mí me nace, es ¿Quién pagó este documento?, si lo paga Enrique Doger de su bolsa, lo paga el H. Ayuntamiento, aquí hay además otros actores implicados: el Gobierno del Estado, el Senado de la República, en fin y con fundamento en el 131 de Código Federal de Procedimientos Electorales, solicitarle al Presidente de este Consejo se dé a la tarea de inmediato de solicitarle al Presidente Municipal, quién ha pagado esto, que dice: "nuestro candidato". Porque entiendo que sea su candidato al ciudadano Doger, pero entiendo que el Presidente Municipal debe conducirse de otra manera. Entonces, estar al filo de la norma. es en donde aparecen las suspicacias, yo no quiero decir, yo no sé ni siquiera este documento sea original o sea apócrifo, en fin. Esto, yo no soy el Ministerio Público, para investigar estas cosas, tendrá que verse. Y por otra parte, solicitarle a justamente a las dos comisiones que he aludido, el que inicien también con la información que el Consejero Presidente nos dará, pues un análisis de estos datos para saber si hay que presentar una denuncia ante el Ministerio Público, lo cual habrá que hacerse con fundamento en el artículo 407, numeral tercero del Código Penal del Fuero Federal y proceder en este sentido. No establezco juicios a Propósito de este tema y lo quiero también plantear claramente, es decir, yo no sé si esto constituye un delito, yo no sé si esto constituye la presentación de una queja, pero justamente el Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática, han iniciado por asuntos parecidos ante el Consejo General, lo cual yo felicito, una queja presentada en contra del Presidente de la República. A mí me parece que el uso de pronto de los medios de comunicación y de la propaganda en este sentido, pone al límite, la función de un Presidente y su filiación partidista. Entonces, en ese mismo espíritu, en ese mismo espíritu yo solicito que se inicien las investigaciones y los dictámenes correspondientes. Es cuanto, muchas gracias.-----

Consejero Presidente: *El señor Consejero Sergio Cházaro, en uso de la voz. -----*

Consejero Electoral Sergio Cházaro Flores: *Muchas gracias señor Presidente. Primero, suscribo la argumentación que ha hecho el Consejero Alfredo Figueroa y a mi me parece muy pertinente, muy bien hecha. Es un asunto que yo considero de pronta resolución, emergente. Por lo tanto, en mi carácter de Presidente de la Comisión de Participación Ciudadana y de Vigilancia del Voto, asumo la tarea que se me encomienda junto con lo que indicado el consejero. Y me parece que en ese tenor podemos ir sentando precedentes, de como va a ser la relación nuestra con los actores políticos, me refiero como Consejo Local. Es cuanto.-----“*

Ahora bien, el acta de sesión antes señalada, exhibida en vía de prueba por los denunciados, debe ser considerada como una prueba documental pública, por lo que al no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, poseen valor probatorio pleno.

Sentado lo anterior, conviene señalar que las declaraciones contenidas en el acta de sesión de mérito, no se estiman conculcatorias de la normatividad electoral federal vigente, en virtud de que del análisis realizado a las mismas sólo se obtienen manifestaciones encaminadas a destacar la intención de que se abriera una indagatoria a efecto de determinar si algunas conductas podían ser consideradas por la autoridad competente como constitutivas de delito o en su caso, como faltas administrativas.

En adición a lo anterior, debe puntualizarse que la supuesta parcialidad con que se condujeron los Consejeros Electorales denunciados debería ser una cuestión que refiera su actuación en el cargo, esto es, atendiendo a cuestiones objetivas que arrojen elementos para emitir un juicio de valor en torno a la actuación de la persona, lo cual, en el presente caso, no es posible concluir de los elementos con que cuenta esta autoridad.

En este sentido debe entenderse que de las constancias exhibidas por el partido político quejoso y de los medios de convicción que obran en el expediente no es posible acreditar que la conducta desplegada por los Consejeros Electorales sea contraria a los principios que deben de observar en el desempeño de sus funciones.

Consecuentemente, la queja que nos ocupa debe declararse **infundada**, por los motivos y fundamentos expresados a lo largo del presente fallo.

9. - Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l) del Código legal invocado, la Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO.- Se propone declarar infundada la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra de los Consejeros Electorales Alfredo Figueroa Fernández y Sergio Cházaro Flores, integrantes del Consejo Local del Instituto Federal Electoral el estado de Puebla, en términos de lo señalado en el considerando 8 de este dictamen.

SEGUNDO.- Remítase el presente dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, en términos de lo señalado en el artículo 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El presente dictamen fue aprobado en sesión extraordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 25 de octubre de 2006, por votación unánime del Presidente de la Junta General Ejecutiva, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez, el Secretario de la Junta General Ejecutiva, Lic. Manuel López Bernal, y los Directores Ejecutivos, Dr. Alberto Alonso y Coria, Mtro. Fernando Agíss Bitar, Mtro. Miguel Ángel Solís Rivas y Lic. Gustavo Varela Ruiz.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE DE
LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ
BERNAL**